



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AV-VCT-GIAM-08-0303

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE DICIEMBRE DE 2017
AV-VCT-GIAM-08-0303

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EMISORA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CBL-161	FLORENTINO HERNÁNDEZ SABOGAL	VSC 001017	29/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	18663	Representante Legal ARCILLAS DE COLOMBIA S.A.	VSC 000907	22/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de VEINTIUNO (21) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AV-VCT-GIAM-08-0303

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
3	HGV-08041	Representante Legal INGENIERIA DE CARBONES COQUIZABLES DE COLOMBIA LTDA -INCARCOQUE LTDA	VSC 000867	16/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
4	KL7-10241	Representante Legal PROYECTO COCO HONDO S.A.S. - COCO HONDO S.A.S.	VSC 000077	02/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de VEINTIUNO (21) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AV-VCT-GIAM-08-0303

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONENTES
5	146-96M	CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ	VSC 000267	07/04/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
6	22094	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000763	31/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de VEINTIUNO (21) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIONAL MINERO



AV-VCT-GIAM-08-0303

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
7	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 001496	02/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 001506	02/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	070-89	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 001494	02/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de VEINTIUNO (21) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
10	070-89	FULVIO GARCIA Y GUILLERMO RAMÍREZ OJEDA	VSC 001505	02/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	070-89	HERNANDO ALVAREZ	VSC 001495	02/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	0095-68	TERCEROS O PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000132	02/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.
Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de VEINTIUNO (21) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
13	0095-68	TERCEROS O PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000131	02/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	FK5-08391X	MARLEN ROA BALAGUERA	VSC 001045	29/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	CBL-161	FLORENTINO HERNANDEZ SABOGAL	VSC 001017	29/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de VEINTIUNO (21) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AV-VCT-GIAM-08-0303

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
16	AGU-102	VICTOR JOSÉ IGNACIO ANGEL	GSC 000811	15/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
17	0095-68	QUERELLADOS INDETERMINADOS	VSC 000534	01/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
18	0095-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000231	30/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día de VEINTIUNO (21) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001017

29 SEP 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA N° CBL-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 15 de agosto de 2001, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA y los señores HENRY ALEXANDER HERNANDEZ SABOGAL y FLORENTINO HERNANDEZ SABOGAL, se suscribió el CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA N° CBL-161, localizado en jurisdicción del Municipio de ZIPAQUIRÁ, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un Área de 76 hectáreas y 9687.5000 Metros Cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 22 de octubre de 2001, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 46-62).

Mediante Resolución N° 001122 del 12 de marzo de 2013, notificada personalmente el 04 de abril de 2013, al señor LUIS LEONARDO CORTES GARCIA, como apoderado del señor HENRY ALEXANDER HERNANDEZ SABOGAL, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, negó la prórroga del contrato N° CBL-161, en el área de aporte No. 1187 para la explotación de un yacimiento de Carbón, localizado en jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca en un área de 76 hectáreas y 9687.5000 m², el cual venció el 21 de octubre de 2011. (Folios 345-346)

Por medio de Resolución No. 000625 del 06 de abril de 2017, notificada por Edicto No. GIAM-00431-2017, desfijado el 17 de mayo de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de mayo de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, confirmó el artículo primero de la Resolución N° 001122 del 12 de marzo de 2013, mediante el cual se negó la prórroga del contrato de explotación CBL-161. (Folios 684-687, 692-693)

A

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA N° CBL-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y tras la revisión de las obligaciones emanadas del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería N° CBL-161, se profirió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000385 del 25 de agosto de 2017, el cual concluyó:

3 CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato En Virtud De Aporte No CBL-161, se concluye y recomienda:

3.1 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC 000391 de fecha 16 de septiembre de 2016, se recomienda REQUERIR el Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y pago de Regalías del IV trimestre de 2001, I, II, III y IV trimestre de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2010, revisado el expediente físico y Orfeo de la ANM no se evidencia que el titular minero allá dado cumplimiento a la presentación de esta obligación.

3.2 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC 000391 de fecha 16 de septiembre de 2016 se recomienda APROBAR la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2009, I, II, III y IV trimestre de 2011, la producción reportada es CERO y es responsabilidad de la titular del título de la referencia o quien allega la información.

3.3 Dando alcance al concepto técnico de fecha 21 de febrero de 2012, se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero de los cuatro trimestres de 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, la información allí descrita es responsabilidad de la titular.

3.4 Dando alcance al concepto técnico de fecha 21 de febrero de 2012, se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009, 2010, FBM Semestral de 2011, la información allí descrita es responsabilidad de la titular.

3.5 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC 000391 de fecha 16 de septiembre de 2016, se recomienda REQUERIR el Formato Básico Minero Anual de 2011 con su respectivo plano de labores, revisado el expediente físico y Orfeo de la ANM no se evidencia su presentación.

3.6 En vista de que a la fecha el contrato se encuentra vencido desde el 22 de octubre de 2011, Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC 000391 de fecha 16 de septiembre de 2016, se recomienda REQUERIR a los titulares del contrato las Pólizas Minero Ambientales tal como se describen en la cláusula Vigésima segunda del contrato.

3.7 En el expediente no se evidencio el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la licencia ambiental al título de la referencia.

3.8 Revisado el CMC se evidencia superposición del título en su totalidad con la Zona de Paramo Guerrero.

3.9 Mediante Resolución No. 000625 de 06 de abril de 2017, de la vicepresidencia de Contratación y Titulación donde se resuelve:

ARTICULO PRIMERO-CONFIRMAR, el artículo primero de la Resolución No. 001122 de 12 de marzo de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE PRORROGA DEL CONTRATO DE EXPLOTACION No. CBL-161 EN EL AEA DE APORTE No. 1187 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

3.10 Evaluadas las Obligaciones Contractuales del Contrato En Virtud De Aporte No CBL-161, se indica que a la fecha el título de la referencia NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente a la parte jurídica para lo de su competencia.

9

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA N° CBL-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato En Virtud De Aporte No CBL-161.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente, se observa que el Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería N° CBL-161, fue otorgado a los señores HENRY ALEXANDER HERNANDEZ SABOGAL y FLORENTINO HERNANDEZ SABOGAL, por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 22 de octubre de 2001, por lo tanto, se determina que el término del mismo venció el 21 de octubre de 2011. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 54 y 59 del Decreto 2655 de 1988 y en la cláusula vigésima sexta del presente contrato, que expresan lo siguiente:

"ARTICULO 54. TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS TRABAJOS. En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que daba ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de los recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código."

"ARTICULO 59. CLAUSULA SOBRE REVISION DE LOS CONTRATOS. Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con a forma y términos convenidos" (...)

"CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: Terminación y Liquidación. - 26.1. Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por renuncia por parte de los contratistas debidamente motivada, por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley."

Es importante aclarar que el plazo otorgado para el Contrato en mención, se encuentra más que vencido, de igual manera mediante Resolución N° 001122 del 12 de marzo de 2013, notificada personalmente el 04 de abril de 2013, se negó la prórroga del contrato N° CBL-161 y con Resolución No. 000625 del 06 de abril de 2017, notificada por Edicto No. GIAM-00431-2017, desfijado el 17 de mayo de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de mayo de 2017, se confirmó dicho acto administrativo, razón por la cual se procederá a declarar terminado el citado contrato.

Es pertinente señalar que la declaración de terminación del presente título no exime a los titulares del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería N° CBL-161, de cumplir con las obligaciones adquiridas previamente, motivo por el cual en el presente acto administrativo, se procederá a efectuar los requerimientos a que haya lugar, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

De igual manera y de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería N° CBL-161, en sus numerales 22.1, 22.2 y 22.3 (Garantías) el titular deberá allegar una póliza de cumplimiento equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá estar vigente durante el termino de duración del contrato y seis (6) meses más, una póliza de cumplimiento de obligaciones laborales referentes al

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA N° CBL-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, con una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) años más y una póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) SMLMV con una vigencia igual a la duración del contrato y por cuatro (4) años más.

Las pólizas que se requieren deberán ser constituidas y allegadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Finalmente se procederá a acoger las recomendaciones señaladas en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000385 del 25 de agosto de 2017.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería N° CBL-161, otorgado por la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA a los señores HENRY ALEXANDER HERNANDEZ SABOGAL y FLORENTINO HERNANDEZ SABOGAL, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 2.986.335 y No. 11.346.252, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los señores HENRY ALEXANDER HERNANDEZ SABOGAL y FLORENTINO HERNANDEZ SABOGAL, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería N° CBL-161, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores HENRY ALEXANDER HERNANDEZ SABOGAL y FLORENTINO HERNANDEZ SABOGAL en su condición de titulares del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería N° CBL-161, deberán constituir pólizas conforme a la cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA** del contrato, así: **póliza de cumplimiento** equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá estar vigente durante el termino de duración del contrato y **seis (6) meses más**; **póliza de cumplimiento de obligaciones laborales** referentes al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, con una vigencia igual a la duración del contrato y **tres (3) años más**; **póliza de responsabilidad civil extracontractual** por una cuantía equivalente a cincuenta (50) SMLMV y con una vigencia igual a la duración del contrato y por **cuatro (4) años más**. También deberán allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la Cláusula Vigésima Sexta del contrato suscrito.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería N° CBL-161, para que alleguen los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y constancia de pago si a ello hubiere lugar de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2001; I, II, III y IV trimestre de 2002; I, II, III y IV trimestre de 2003; I, II, III y IV trimestre de 2004; I, II, III y IV trimestre de 2005; I, II, III y IV trimestre de 2006; I, II, III y IV trimestre de 2007; I, II, III y IV

9

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA N° CBL-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

trimestre de 2008; I, II, III y IV trimestre de 2010 y el Formato Básico Minero Anual de 2011 con su respectivo plano de labores ejecutadas, para lo cual se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de ZIPAQUIRÁ departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remitase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima sexta del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería N° CBL-161, previo recibo del área objeto del contrato.

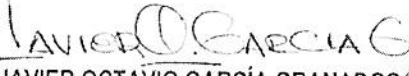
ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HENRY ALEXANDER HERNANDEZ SABOGAL y FLORENTINO HERNANDEZ SABOGAL, titulares del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería N° CBL-161; a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a las siguientes direcciones: Calle 12 B No. 9- 20 Oficina 409 de la Ciudad de Bogotá (LUIS LEONARDO CORTES GARCIA, apoderado del señor HENRY ALEXANDER HERNANDEZ SABOGAL) y Calle 18 No. 14- 19 del Municipio de Zipaquirá-Cundinamarca (FLORENTINO HERNANDEZ SABOGAL), las cuales son las últimas que se registran en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC

Revisó: Francy Cruz O./Abogada GSC-ZC

Revisó: Maria Eugenia Sanchez Jaramilla/Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000907 DE

(22 AGO 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC -000984 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18663 SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio del 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701733 del 30 de Diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor PABLO ELIECER ROBAYO, Licencia N° 18663 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en una extensión superficial de 02 Hectáreas y 6.576 m2, por el término de DIEZ (10) años, contados a partir del 24 de Abril de 1997, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 32-34, 37-38).

Por medio de Resolución SFOM No. 0119 del 29 de octubre de 2007, notificada por Edicto No. 1174- 2007, desfijado el 03 de diciembre de 2007, con constancia de ejecutoria y en firme el 10 de diciembre de 2007, se concedió la prórroga de Licencia de Explotación No. 18663, por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de abril de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2007. (Folios 145-147, 151-152, 164).

A través de Resolución SFOM N° 112 del 22 de diciembre de 2011, notificada por Edicto No. 00228-2011 desfijado el 08 de febrero de 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 08 de febrero de 2012, se declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos y deberes que tenía el señor PABLO ELIECER ROBAYO a favor de la Sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S.A.; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2012. (Folios 230-232, 256 - 258, 260).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000984 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18663 SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Auto GSC-ZC No. 167 de 09 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 103 del 16 de septiembre de 2013, se requirió a la sociedad titular de la licencia de explotación No. 18663, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara la viabilidad ambiental o el certificado de estado actual de la misma. (Folios 363-366).

Con Auto GET N° 217 del 22 de noviembre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI, en el área de la Licencia de Explotación N° 18663, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 240 del 22 de noviembre de 2013. (Folios 373-374).

El 18 de abril de 2016, bajo el radicado N° 20165510122622, el señor Pedro Joaquín Rivera Arias, en calidad de representante Legal de la sociedad Titular, allegó Renuncia a la Licencia de Explotación, e informó que a la fecha se encontraban suspendidas las actividades de explotación en el área y habían realizado la recuperación y restauración ambiental. (Folios 782-783).

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000266 del 15 de junio de 2016, se evaluó el estado de las obligaciones de la Licencia de Explotación N° 18663, en el cual se concluyó que:

"(...)

3. CONCLUSIONES

3.1 Indicar a la Titular de la Licencia de Explotación N° 18663, que a la fecha esta se encuentra transcurriendo en la prórroga Décimo año de la Etapa de Explotación que inició el 24 de Abril de 2016 y termina el 23 de Abril de 2017.

3.2 La Licencia de Explotación N° 18663, no cuenta con Licencia Ambiental. En el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento.

3.3 Mediante Auto GET N° 217 del 22 de Noviembre de 2013, Requiere Aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI. Producción Anual 2016 = 38.918 Toneladas (folios 373-374)

3.4 Revisado el Formato Básico Minero - FBM, correspondientes a Semestral 2012; Semestral y Anual 2013; 2014 Y 2015, se recomienda Aprobar, teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad de la Titular de la Licencia de Explotación N° 18663

3.5 Revisado el Formato Básico Minero - FBM, correspondientes a Anual 2012, se recomienda Aprobar. Es de anotar que en el FBM reporta 22.508 Toneladas y en Regalías 22.488 Toneladas. Se observa inconsistencia, diferencia de 20 Toneladas dejadas de pagar.

3.6 Se recomienda requerir el pago de las Veinte (20) toneladas de Arcilla dejadas de pagar en el año 2012. Más los intereses que se hayan generado al momento de su respectivo pago. Lo anterior de acuerdo a lo indicado en el numeral anterior 3.5

3.7 De análisis de la Tabla y Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados, se recomienda Aprobar los correspondientes a los Trimestres: I y II de 2012, teniendo en cuenta que en el expediente reposan los respectivos recibos de pago

3.8 De análisis de la Tabla y Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados en CEROS. Se recomienda Aprobar el correspondiente al I Trimestre de 2015

3.9 Requerir los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres II, III y IV de 2015 y I Trimestre de 2016. En el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC -000984 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18663 SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.10 En pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en la Resolución SFOM N° 112 del 22 de Diciembre de 2011. Resuelve: Declarar perfeccionada la Cesión del Cien (100%) de los derechos y deberes que posee el señor Pablo Eliecer Robayo a favor de la Sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. (folios 230-232)

3.11 En pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el Radicado N° 20165510122622 del 18 de Abril de 2016. El Señor Pedro Joaquín Rivera Arias, Representante Legal de la Titular, allega oficio con Asunto: Renuncia a la Licencia de Explotación. Presentando además Acta de defunción del señor Pablo Eliecer Robayo, quien fue Titular de la Licencia de Explotación N° 18663 (folios 782-783)

3.12 Evaluadas las Obligaciones Contractuales del Título Minero N° 18663, este NO se encuentra al día.

(...)"

Mediante Resolución No. VSC - 000984 del 5 de septiembre del 2016, la Autoridad minera resolvió, ACEPTAR la renuncia de la Licencia de Explotación No. 18663, presentada por el señor PEDRO JOAQUIN RIVERA ARIAS, representante legal de la sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 830.101.419-7, por lo que se declaró la terminación de la misma.

Adicionalmente, en el artículo tercero se impuso una multa a la sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., por la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de dicha Resolución, lo que ocurriera el 19 de octubre del 2016, como obra a folio 804 del expediente; lo anterior, teniendo en cuenta el no cumplimiento de lo requerido mediante Auto GSC-ZC No. 167 de 09 de septiembre de 2013, ateniéndose a la viabilidad ambiental, documento de especial relevancia en atención a que la titular realizó actividades de explotación..

En vista de lo anterior, la sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., mediante Radicado No. 20165510391192 del 20 de diciembre del 2016, solicitó la revocatoria directa del artículo tercero de la Resolución No. 000984 del 5 de septiembre del 2016.

Mediante Radicado No. 20175510031552 del 15 de febrero del 2017, se allegó volante de consignación correspondiente al pago de la multa impuesta mediante el artículo tercero de la Resolución No. 000984 del 5 de septiembre del 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la administración tiene la potestad de autocontrol sobre su actividad pública, pudiendo en virtud de esta supremacía, revisar sus actos y revocarlos siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la ley para que proceda, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a revisar la solicitud presentada por el señor PEDRO JOAQUIN RIVERA ARIAS en su calidad de representante legal de la sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000984 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18663 SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el caso en concreto, se verifica que la solicitud de revocatoria directa se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011; esto es, el solicitante no interpuso el recurso de reposición que se deriva del acto objeto de la solicitud, siendo ésta una exigencia determinada en el artículo 94 *Ibidem*; y siendo además ésta una oportunidad para garantizar la seguridad jurídica y los principios de las actuaciones administrativas del debido proceso, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la publicidad y la eficacia, se procederá al estudio de la solicitud de revocatoria.

En ese orden de ideas, tenemos que el solicitante en su escrito expone las razones sobre las que sustenta su inconformidad; argumentos dentro de los cuales se resalta lo siguiente.

"(...) A.) Dispone el artículo tercero del acto (objeto de nuestros precisos comentarios) lo siguiente: "IMPONER MULTA a la sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. por la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales para la ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo."

B.) Y las razones que ofrece la autoridad en sus motivaciones se sustentan así:

- "Pese a lo anterior, y previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación 18663, se determinó que la sociedad titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la Licencia y la ley; de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 167 de 09 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico 103 del 16 de septiembre de 2013, se requirió a la sociedad titular de la licencia de explotación en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara la viabilidad ambiental o el certificado de estado actual de la misma, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días para que subsanara la falta o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
- Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo apremio de multa venció el 28 de octubre de 2013 ya la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto, sin que la sociedad titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá...

C.) La frase destacada en negrilla puede leerse de dos maneras debido a la equívoca redacción del párrafo. i) una primera es que definitivamente ARCILLAS DE COLOMBIA hizo completo caso omiso del requerimiento de la autoridad, eventualidad ésta que, de ser cierta, no merecería reproche alguno de nuestra parte. Si fuera esa la visión de la Agencia bastaría solo citarle de nuestra parte la radicación No. 20135000334672 del 24/09/2013 escrito con el cual no solo se atendió la exigencia de acreditar el pago de regalías de los años 2012 y 2013, FBM de los periodos 2011 y 2013, sino que, apoyados en el decreto No. 19 de 2012, se le solicitó a la Agencia pedir directamente a la CAR CUNDINAMARCA la certificación ambiental lo que es perfectamente legal porque es una opción para el ciudadano contenida en una norma positiva y de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad pública. Tan de bulto resulta esto que la única conclusión posible es que la Agencia no advirtió nuestra radicación pues no hizo referencia alguna a ella y de ahí que se hubiese decidido a multar pues, repito, no tuvo a la vista el documento con el que claramente se acreditó haber atendido el requerimiento; ahora bien, la remisión en cita se justificó porque la obtención de un "certificado de trámite ambiental" tarda en la respectiva entidad tres veces el tiempo que concede la Agencia para presentarlo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC -000984 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18663 SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

razón de sobra para haber acudido al mecanismo ofrecido por la ley (Dec. 19 de 2012); una ii) posibilidad es que revisado el radicado 20135000334672 la Agencia haya tomado las de Villadiego y no lo considerase como respuesta admisible del auto GSC-ZC No. 167 de septiembre 09 de 2013, en cuyo caso debió exponer sus razones franca y abiertamente para que la sociedad interesada las conociera y objetara si fuera esa su intención. En los Estados democráticos y social de derecho como el colombiano, las autoridades están instituidas para el servicio del ciudadano al que le deben explicaciones claras y contundentes de sus actuaciones; no puede ser que una entidad omita el deber de dar contestación a una solicitud ciudadana y apoyada en ese silencio ose castigar con multa al particular que de buena fé ha argumentado su respuesta con base en una norma positiva, vigente y de actualidad. No en vano la ley 1437/2011 ha erigido en derecho positivo una serie de hechos considerados básicos para que las relaciones Estado-ciudadano puedan fluir de manera armónica y respetuosa. De ahí que uno de tales derechos diga textualmente: "obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto" (art. 5., num. 4. Ley 1437/2011). No es contestación eficaz, nunca podrá serlo, aquella que soslaya el argumento ciudadano por endeble que él fuera. No. La autoridad está en el deber de explicitar su postura, hacerla conocer con meridiana claridad, pues es su razón de ser. Si hicieran carrera respuestas tan al extremo simples como decir "que la sociedad no cumplió" aún frente a la radicación que anotamos atrás, es simplemente el regreso a las épocas atávicas del "príncipe" que todo lo puede sin dar explicaciones de ninguna índole.

D.) A ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. en cualquiera de las dos opciones arriba mencionadas le parece que se le ha desconocido su DEBIDO PROCESO; si fue porque el redactor del acto impugnado no tuvo a la vista la radicación 20135000334672 resulta claro que la imposición de la multa se hizo sin consideración a dicho documento que contenía las respuestas precisas y específicas al requerimiento GSC-ZC 167/2013 y en consecuencia se llega a la sanción económica sin fundamento alguno; y, si fue porque la Agencia consideró fallo de razón, incompleto, inadmisibles el documento de respuesta de la sociedad, debió explicarlo con claridad porque al no hacerlo privó a ARCILLAS DE COLOMBIA de la posibilidad de combatirlo en sede de reposición. La Agencia, si fue este el caso, debió decir por qué razón se sustraía al cumplimiento del texto normativo del decreto No. 19 de 2012 que fue lo que la sociedad planteó en su apoyo. En otras palabras, debió justificar las reservas que tiene o tenía acerca del decreto antitrámites. (...)"

En vista de lo anterior, en primera medida, se hace necesario aclarar que mediante Resolución No. 701733 del 30 de Diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor PABLO ELIECER ROBAYO, Licencia N° 18663 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, la cual en su artículo sexto impuso la obligación al titular de obtener la aprobación del plan de manejo ambiental, permisos, autorizaciones y concesiones que fueren necesarias conforme a la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables ante la Autoridad Ambiental competente.

No obstante, a través de Resolución SFOM N° 112 del 22 de diciembre de 2011, se declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos y deberes que tenía el señor PABLO ELIECER ROBAYO a favor de la Sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., razón por la cual la obligación contenida en el artículo sexto de la Resolución No. 701733 del 30 de diciembre de 1996 quedó en cabeza de dicha sociedad.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000984 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18663 SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Auto GSC-ZC No. 167 de 09 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 103 del 16 de septiembre de 2013, se requirió a la sociedad titular de la licencia de explotación No. 18663, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara la viabilidad ambiental o el certificado de estado actual de la misma.

Como consecuencia, mediante Radicado No. 2013500033672 del 24 de septiembre del 2013, el señor NELSON MERIZALDE VENEGAS, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., dio respuesta a los requerimientos efectuados por la Agencia en el Auto GSC-ZC No. 167 de 09 de septiembre de 2013, donde al respecto de la solicitud de la viabilidad ambiental o el certificado de estado del trámite manifestó lo siguiente:

"(...)

Con respecto a la solicitud de certificación del estado del trámite ambiental me permito informar que la empresa se encuentra realizando los trámites correspondientes para tal fin, sin embargo, y de acuerdo a las constantes demoras que la autoridad ambiental ha tenido en otros contratos para expedir este tipo de certificaciones, agradezco a su Despacho requerir de manera directa a la CAR en virtud del párrafo del artículo 9 de Decreto No. 19 de 2012, el cual dice que:

"A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública".

"(...)"

Es necesario advertir que la titular estaba en la obligación de allegar la certificación requerida, la que pese a los múltiples requerimientos efectuados por esta autoridad nunca allegó, no obstante, fue hasta que en respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZC No. 167 de 09 de septiembre de 2013, a través del Radicado No. 2013500033672 del 24 de septiembre del 2013, por primera vez este se pronunció sobre la certificación del estado del trámite, donde fundamentado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto No. 19 de 2012, conminó a la agencia a solicitar la certificación requerida a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

Al respecto, se le aclara al particular que sin perjuicio del derecho invocado, ante la autoridad minera éste no se encontraba adelantando ningún trámite como lo exige la norma invocada, por lo que la respuesta allegada no era de recibo, antes éste en su calidad de titular, se comprometió con allegar las obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No. 18663, por lo que mal podría haber asumido la ANM una obligación que recaía sobre él mismo.

Sumado a lo anterior, no menos cierto es que el particular hizo caso omiso a los requerimientos realizados la Autoridad Minera, pues no solo se trataba de dar respuesta a ellos, si no de realizar la acciones tendientes a obtener el instrumento ambiental que amparara la actividad minera a desarrollar; corolario de lo anterior, es que dentro del expediente no reposa siquiera copia de algún radicado por medio del cual la titular hubiera solicitado tanto el instrumento ambiental como el certificado del trámite del mismo, por lo tanto el presente argumento no está llamado a prosperar.

Ahora bien, atendiendo los hechos ocurridos en vigencia de la Licencia de Explotación, especialmente, el desarrollo de labores de explotación sin la obtención del instrumento ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000984 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18663 SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivo, la multa impuesta resulta totalmente justa y legal. Fueron y son evidentes, las desatenciones a los múltiples requerimientos realizados por la autoridad, es decir, la omisión reiterada a las advertencias para que el titular se abstuviera de realizar labores mineras dentro del título sin contar con Instrumento ambiental que amparara dicha actividad, situación que fuera evidenciada por el mismo titular mediante el Radicado No. 20165510098522 del 29 de marzo del 2016 donde se mencionó que dentro del área de la Licencia se realizaron labores y estas solo fueron suspendidas hasta el año 2014.

Para lo anterior se procederá a citar los actos administrativos donde fueron realizadas dichas advertencias.

1.- Resolución SFOM N° 112 del 22 de diciembre de 2011 (folio 230-232), artículo octavo, quedó consignado:

"(...) ARTÍCULO OCTAVO.- Requerir al titular para que allegue el certificado del estado del estado actual de la viabilidad ambiental al proyecto minero amparado con la Licencia Ambiental No. 18663.

PARÁGRAFO.- Se informa al titular que la realización de actividades de explotación sin contar con la viabilidad ambiental constituye la conducta de extracción ilegal de minerales contenida en el artículo 338 del Código Penal. (...)"

2. - Auto GSC - ZC 167 del 9 de septiembre del 2013 (folio 363 - 365):

"CONMINAR al titular de la licencia de explotación No. 18663, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en e artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)."

3.- Auto GET No. 217 del 22 de noviembre del 2013 (folio 373-374):

" RECORDAR a la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 18663, que NO puede desarrollar labores de Explotación, hasta tanto no hayan obtenido el Acto Administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, y de dicho acto debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal."

4.- Auto GSC - ZC No. 2432 del 1 de diciembre del 2014 (folio 573- 574):

"CONMINAR a los titulares de la licencia de explotación No. 18663, para que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)."

En vista de lo anterior, es de notar que el titular desatendió las múltiples advertencias realizadas por esta autoridad para que no realizara actividades de explotación dentro del área del título, lo cual sumado a lo evidenciado dentro del expediente donde no reposa siquiera copia de algún radicado por medio del cual éste hubiera solicitado tanto el instrumento ambiental como el certificado del trámite del mismo, lo cual denotó un desinterés por parte de la sociedad titular en el cumplimiento de sus obligaciones, hace que lo argumentos expuestos mediante Radicado No. 20165510391192 del 20 de diciembre del 2016, no están llamados a prosperar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000984 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LA CUAL DECLARA LA TERMINACIÓN POR RENUNCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18663 SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, se hace necesario que en la parte resolutive del presente proveído se reitere la Multa fijada en el artículo tercero de la Resolución VSC No. 984 del 5 de septiembre del 2016 a la sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., por la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión adoptada mediante el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000984 del 5 de septiembre del 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S.A, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 18663; a través de su representante legal y/o apoderada; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

PARÁGRAFO. - Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección: Representante Legal PEDRO JOAQUIN RIVERA ARIAS – KM 5 VIA ZIPAQUIRA UBATÉ VDA SUSAGUA MUNICIPIO DE COGUA, la cual es la última que se registra en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Omar Daniel Gomez Bettin. /GSC-ZC

Filtro: Francy Cruz / Abogada VSC

Vo. Bo. Maria Eugenia Sanchez / Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000867

(16 AGO 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000156 DEL 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGV-08041"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 02 de noviembre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la sociedad INGENIERIA DE CARBONES COQUIZABLES DE COLOMBIA LIMITADA- INCARCOQUE LTDA, se suscribió el Contrato de Concesión No. HGV-08041, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del Municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 68 hectárea y 4391.5 m², por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 30 de noviembre de 2006. (Folios 35-45)

Mediante Resolución SFOM No. 014 del 27 de enero de 2009, notificada por Edicto No. GIAM-00802-2015, desfijado el 29 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de agosto de 2015, se aceptó la renuncia presentada por el titular del contrato HGV-08041 a la etapa de construcción y montaje, quedando las etapas de duración del contrato HGV-08041, así: a) Plazo para exploración: tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, b) plazo de construcción y montaje: CERO (0), c) plazo de explotación: el tiempo restante de ejecución del contrato que comenzará a contarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y en el mismo acto administrativo se aprobó el Programa de Trabajo. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de agosto de 2015. (Folios 534-537, 1132-1133, 1224)

Con Resolución No. 0748 del 24 de abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, negó la licencia ambiental a la sociedad INGENIERIA DE CARBONES COQUIZABLES DE COLOMBIA LIMITADA- INCARCOQUE LTDA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HGV-08041 y con Resolución No. 2581 del 27 de octubre de 2009, se confirma la Resolución No. 0748 del 24 de abril de 2009. (Folios 622-642, 701-724)

16 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000156 DEL 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGV-08041"

Por medio de Auto SFOM No. 507 del 17 de junio de 2011, notificado por estado jurídico No. 46 del 05 de julio de 2011, se requirió a la titular del Contrato de Concesión No. HGV-08041, bajo causal de caducidad a la sociedad titular del contrato de concesión No. HGV- 08041, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, para que allegara la póliza minero ambiental. (Folios 796-798)

En Auto GSC-ZC No 001 del 07 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 035 del 05 de marzo de 2014, se requirió a la titular del contrato de concesión No. HGV-08041, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 del al Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental para el título minero, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico GSC - ZC 630 del 18 de diciembre de 2013. (Folios 954-957)

Mediante Auto GSC-ZC No. 001800 del 14 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 056 del 26 de abril de 2016, se requirió a la titular del contrato de concesión No. HGV-08041, bajo causal de caducidad de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental y bajo causal de caducidad de acuerdo a lo dispuesto en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento a las observaciones de señalización de la mina, conforme a la inspección de campo del 14 de junio de 2013.

Por medio de Resolución VSC No. 000156 del 28 de marzo de 2017, notificada por aviso enviado el 16 de junio de 2017 y recibido el 21 de junio de 2017, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. HGV-08041, suscrito con la sociedad **INGENIERIA DE CARBONES COQUIZABLES DE COLOMBIA LIMITADA- INCARCOQUE LTDA**, identificada con Nit No. 900.077.963-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. HGV-08041, suscrito con la sociedad **INGENIERIA DE CARBONES COQUIZABLES DE COLOMBIA LIMITADA- INCARCOQUE LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HGV-08041, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que la sociedad **INGENIERIA DE CARBONES COQUIZABLES DE COLOMBIA LIMITADA- INCARCOQUE LTDA**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pago de inspección de campo al área del título minero requerida en Auto SFOM 305 del 26 de abril de 2012, notificado por estado jurídico No. 76 del 24 de mayo de 2012, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 447.556.00); el pago de inspección de campo requerida mediante Resolución GSC No. 000031 del 12 de abril de 2013, notificada por estado jurídico No. 46 del 22 de abril de 2013, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 683.820.00) y el pago de la inspección de campo requerida en Resolución GSC-ZC No.000035 del 10 de mayo de 2013 notificada por estado jurídico No. 56 del 10 de mayo de 2013, la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MCTE (\$5.128.650.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2005, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000156 DEL 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGV-08041"

COLPATRIA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2., de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000313 del 22 de julio de 2016, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en este artículo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la sociedad INGENIERIA DE CARBONES COQUIZABLES DE COLOMBIA LIMITADA- INCARCOQUE LTDA, de la suma declarada, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y artículo 9 de la Resolución 180801 del 2011.

PARÁGRAFO TERCERO.- El recibo para cancelar el pago por concepto de visita de fiscalización lo podrá descargar del enlace <http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la sociedad INGENIERIA DE CARBONES COQUIZABLES DE COLOMBIA LIMITADA- INCARCOQUE LTDA, en su condición de titular del contrato de Concesión No. HGV-08041, deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000313 del 22 de julio de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del código de minas (Ley 685 de 2001).
(...)

Con radicado No 20175510155772 de fecha 07 de julio de 2017, el señor HECTOR JULIO LEAL CRUZ, en calidad de representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HGV-08041, allegó Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000156 del 28 de marzo de 2017, y en subsidio recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000156 DEL 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGV-08041"

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte el señor HECTOR JULIO LEAL CRUZ, en calidad de representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HGV-08041; al respecto se tiene que el mismo se interpuso dentro del término legal, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por aviso enviado el 16 de junio de 2017 y recibida el 21 de junio de 2017, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000156 del 28 de marzo de 2017.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000156 DEL 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGV-08041"

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

"(...)"

Así las cosas, es necesario tener en cuenta algunas consideraciones previas, referentes al derecho fundamental al debido proceso en relación con los hechos señalados en la Resolución objeto de recurso, de la siguiente manera:

- Desde el inicio de la relación contractual; ha existido una violación generalizada al debido proceso por parte de entidades como INGEOMINAS (ahora Agencia Nacional de Minería), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Procuraduría General de la Nación, empezando tras la suscripción del contrato; donde se presentó la negativa de la Alcaldía de Tausa a tramitar un amparo administrativo con el propósito de desalojar a unos invasores que de tiempo atrás venían ocupando las instalaciones mineras hechos plenamente conocidos por la autoridad minera nacional, INGEOMINAS para la época quienes no hicieron nada para impedir que estos invasores produjeran grave contaminación ambiental, graves daños al medio ambiente y una destrucción casi total de las instalaciones mineras y por correspondiente daño al yacimiento minero...
- (...)
- Una vez nos fue entregado el yacimiento minero, producto del amparo administrativo, en las instalaciones de la mina hicieron presencia unos delincuentes que nos impidieron el acceso con amenazas de muerte a los funcionarios y empleados de INCARCOQUE LTDA y nos hicieron exigencias extorsivas. Estos hechos fueron plenamente conocidos por la Autoridad Minera Nacional, por la Autoridad Ambiental, por la Procuraduría General de la Nación, autoridades que no hicieron absolutamente nada al respecto. Cabe resaltar que los extorsionistas fueron capturados y condenados por la autoridad penal.
- El yacimiento minero estuvo invadido desde mediados de 1996 hasta el 12 de abril de 2006 adelantando los delincuentes explotación ilícita de carbón y causando grave contaminación ambiental (...)
- (...) mediante Auto 144 del 15 de febrero de 2008 la CAR dispone que el proyecto minero se debe continuar manejando a través de PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. Decisiones que la CAR decidió abandonar dando inicio a un nuevo trámite ambiental a través del expediente 30982 iniciado con el Auto 183 del 10 de marzo de 2008, ocultando para ello el Auto 144 y

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000156 DEL 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGV-08041"

30 años de documentación que reposaba en el expediente 4981 que decidieron ocultar y mandar al archivo definitivo.

- *Contra esta última, se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; en búsqueda de la protección del debido proceso y al derecho adquirido de la sociedad que represento; el cual se encuentra en este momento en sede apelación en el Consejo de Estado; lo que no ha permitido acceder al permiso ambiental y por lo tanto no ha permitido ejecutar el contrato de manera adecuada.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...) por lo tanto; la imposición de sanciones y multas por concepto de visitas o inspecciones técnicas por parte de la Agencia Nacional de Minería, no tienen sustento alguno pues esta situación era de conocimiento de dicha entidad. Esto es, sin la definición de la viabilidad ambiental, no es posible proceder con el Contrato de Concesión Minera y por lo tanto no es posible ejecutar de manera adecuada el contrato. No obstante, en tanto se resuelve dicho asunto, por parte de la justicia contenciosa administrativa; no es posible exigir cumplimiento del mismo.

(...) Es claro que las exigencias formales que consagra la ley para darle validez a ciertos actos deben ser observadas y tenidas en cuenta, pero su verificación no puede conllevar a que se sacrifiquen derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa o el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, por lo que ejecutar y desarrollar el Contrato de Concesión Minera legalmente otorgado debe prevalecer sobre los procedimientos como la solicitud de pólizas, el pago de multas y requerimientos.

De esta manera, como no hay ejecución del Contrato de Concesión Minera, por hechos externos a INCARCOQUE LTDA, no es razonable exigir el cumplimiento de aspectos formales; como la constitución de pólizas o pago de multas hasta tanto no se resuelvan dichos asuntos...

(...)

PETICIÓN

1. *Se revoque la Resolución No.000156 del 28 de marzo de 2017.*
2. *Como consecuencia de lo expuesto, se otorgue un plazo o prorrogue a INCARCOQUE LTDA para dar cumplimiento a las obligaciones formales del contrato.*
3. *En caso de no reponer, solicito conceder el recurso de apelación conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011..."*

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000156 DEL 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGV-08041"

Es de informar a la titular en primer lugar, que respecto a la situación de que el proyecto no se está adelantando actualmente, por no contar con el respectivo instrumento ambiental, no exime a la sociedad titular en ningún caso para no dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de concesión. El recurrente expresa que la no realización de actividades hace improcedente requerir el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Autoridad Minera, argumento que no puede ser considerado como válido, ya que el hecho de que la Autoridad Ambiental haya determinado negar la Licencia Ambiental (Resolución No 0748 del 24 de abril de 2009) al proyecto minero, es una situación que asume el titular minero por cuenta y riesgo propio al suscribir el contrato de concesión, específicamente para este caso, en la cláusula sexta numeral 6.2, se establece que *"para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de construcción y montaje y explotación el concesionario deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental"*. Lo anterior, resulta totalmente ajeno a la intervención de la Autoridad Minera, quien queda sujeta a la decisión de la autoridad ambiental, ya que de su pronunciamiento depende la viabilidad del desarrollo del objeto contractual adquirido entre el particular y el Estado.

Es por lo anterior, que las circunstancias y elementos que haya tenido la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca al momento de adoptar dicha decisión, no pueden ser calificados o evaluados por la Autoridad Minera, más cuando se encuentra previsto dentro de los presupuestos de la legislación ambiental, por lo que se concluye que es un acto normal del desarrollo contractual, ya que la entidad competente para resolver, toma como presupuestos los análisis técnicos y jurídicos para tomar la determinación final, la cual en este caso fue negar la viabilidad ambiental.

Acá es importante indicar que mediante Resolución GSC-ZC No. 000007 del 23 de enero de 2015, notificada personalmente al representante legal de la sociedad titular el día 05 de marzo de 2013, No se concedió la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HGV-08041, decisión que fue confirmada en Resolución GSC-ZC No. 000062 del 26 de mayo de 2015, notificada por aviso enviado en fecha 10 de junio de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de junio de 2015, actos administrativos en donde se resolvió la situación arriba indicada.

De acuerdo a lo manifestado por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. HGV-08041 y luego de analizar integralmente el expediente, es importante aclarar que el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, otorga al beneficiario de un título minero el poder solicitar ante el alcalde y/o autoridad minera nacional, el amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que estén realizando actividades de explotación en el área objeto del título. Es así que al invocar la petición de amparo administrativo ante la Alcaldía de Tausa, la autoridad minera perdió competencia para tramitar la misma, aunque continuaba con la obligación del seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el Alcalde.

Por lo anterior, al ser asumido dicho trámite (Amparo Administrativo) por parte de la Alcaldía, en su función de ente territorial es quien asume esta competencia, convirtiéndose en el encargado de proceder a suspender la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, ordenando el desalojo del perturbador y el decomiso de todos los elementos instalados, así como informarle a la autoridad ambiental de los daños ocasionados al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la titular que el Código de Minas, contiene el procedimiento y precisa los plazos para que el alcalde señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma, términos que son perentorios e improrrogables y su incumplimiento es sancionado disciplinariamente como falta grave de conformidad con lo señalado en el artículo 314 de la Ley 685 de 2001. Es así, que como titulares del contrato de concesión No. HGV-08041, gozaban

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000156 DEL 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGV-08041"

de unos lineamientos otorgados por la Ley 685 de 2001, para hacer efectivo la garantía de sus derechos.

Con respecto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada ante el Consejo de Estado en la cual se ataca el acto administrativo que negó la licencia ambiental a la sociedad INGENIERIA DE CARBONES COQUIZABLES DE COLOMBIA LIMITADA- INCARCOQUE LTDA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HGV-08041, se le informa a la titular que dicha situación no es una circunstancia que pueda ser evaluada o tenida en cuenta por la autoridad minera, ya que el trámite ambiental es independiente del contrato de concesión, pese a que sea un requisito para ejecutar la explotación del material concesionado.

Es así, que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ha ejercido la potestad establecida en su competencia para finalizar con los trámites pertinentes, y realizar los respectivos requerimientos a la titular. Se entiende entonces que la negación del instrumento ambiental no puede ser pretexto para no cumplir con las obligaciones del contrato, pues se trata de un evento totalmente ajeno a la Autoridad Minera.

Con respecto la imposición de sanciones (multas) y el cobro de visitas o inspecciones técnicas por parte de la Autoridad Minera, se le señala a la sociedad titular que las mismas tienen fundamento en la ley; es así que los cobros por visitas de fiscalización se efectúan en virtud de lo preceptuado en el artículo 318 la Ley 685 de 2001 "**De la fiscalización y Vigilancia**", reglamentado por la Resolución 180801 de 2011 "*Por medio de la cual se determina el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, se fijan las tarifas, el procedimiento para su cobro y se adoptan otras determinaciones*", por lo referido el valor discriminado en las inspecciones de campo realizadas al área del título No. HGV-08041, las cuales fueron requeridas en Auto SFOM 305 del 26 de abril de 2012, notificado por estado jurídico No. 76 del 24 de mayo de 2012, Resolución GSC No. 000031 del 12 de abril de 2013, notificada por estado jurídico No. 46 del 22 de abril de 2013 y Resolución GSC-ZC No.000035 del 10 de mayo de 2013 notificada por estado jurídico No. 56 del 10 de mayo de 2013, se fijaron de acuerdo a los parámetros establecidos en dicha resolución. Ahora en cuanto a las multas, se le informa a la titular que se obra de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 y su imposición según lo señalado en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "*por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*", la cual permite concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la sanción, clasificándolas en los niveles leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero.

Es así, que con la imposición de la sanción de multa mediante Resolución GSC-ZC No.000240 del 27 de septiembre de 2016, y los demás requerimientos efectuados no se exoneró a la sociedad titular de continuar con la presentación de sus obligaciones, más cuando las etapas del contrato continuaron ejecutándose.

Por otro lado, se evidencia que no reposa la renovación de la póliza minero ambiental que ampara el título minero, ni se allegó el cumplimiento a las observaciones de señalización de la mina, conforme a la inspección de campo del 14 de junio de 2013, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000313 del 22 de julio de 2016, documentos que fueron requeridos bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en los literales f) y g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, mediante Auto SFOM No. 507 del 17 de junio de 2011, notificado por estado jurídico No. 46 del 05 de julio de 2011, Auto GSC-ZC No 001 del 07 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 035 del 05 de marzo de 2014 y Auto GSC-ZC No. 001800 del 14 de octubre de 2015, notificado

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000156 DEL 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGV-08041"

por estado jurídico No. 056 del 26 de abril de 2016, en los cuales se concedió el término de treinta (30) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, documentos que no fueron allegados dentro del término referido ni antes de proferirse la Resolución VSC No. 000156 del 28 de marzo de 2017, notificada por aviso enviado el 16 de junio de 2017 y recibido el 21 de junio de 2017, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. HGV-08041, suscrito con la sociedad INGENIERIA DE CARBONES COQUIZABLES DE COLOMBIA LIMITADA- INCARCOQUE LTDA.

Es por ello que el omitirse los requerimientos previos realizados por la autoridad minera dio como resultado la imposición de la sanción de caducidad, mediante Resolución VSC No. 000156 del 28 de marzo de 2017. Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución referida, fue el incumplimiento por parte de la sociedad titular a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a los términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Por lo referido, es importante aclarar que en materia minera, la caducidad también comporta una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que la sociedad titular del contrato en mención, inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permiten hacerse acreedora a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del contrato de concesión.

Por lo referido, la declaratoria de caducidad se dio por el incumplimiento de la obligación de renovar la póliza minero ambiental y el no cumplimiento a las observaciones de señalización de la mina, conforme a la inspección de campo del 14 de junio de 2013, es así que el título se encontraba desamparado desde el 16 de enero de 2010; de igual manera la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión señala: *"que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, el concesionario deberá constituir póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad"* y en su literal c) manifiesta *"la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más"*. Es por ello que el contrato de concesión No. HGV-08041, debió tener una garantía de cumplimiento desde su inscripción en el Registro Minero y durante toda su vigencia, sin que exista excusa alguna para no dar estricto cumplimiento a lo señalado en el contrato suscrito y a lo señalado en los artículos 202 y 280 de Ley 685 de 2001.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que la sociedad titular del contrato de concesión No. HGV-08041, no allegó las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad, mediante Auto SFOM No. 507 del 17 de junio de 2011, Auto GSC-ZC No 001 del 07 de enero de 2014 y Auto GSC-ZC No. 001800 del 14 de octubre de 2015 y que la caducidad y terminación fue impuesta correctamente por la autoridad minera, se confirmará la decisión recurrida.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación es pertinente hacer mención al concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el memorando 20131200108333 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000156 DEL 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGV-08041"

26 de agosto de 2013 denominado "Recursos contra actos de la Autoridad Minera", en el cual se establece:

"En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A. estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

***Artículo 8°.** - Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** -En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12°. - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los

8)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000156 DEL 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGV-08041"

mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (Subrayado fuera del texto)

(...)

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1o del artículo 10, lo siguiente:

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, **controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)* Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo -jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea **procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se rechazará el recurso de apelación en subsidio alegado, por considerarse improcedente.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000156 del 28 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución VSC No. 000156 del 28 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INGENIERIA DE CARBONES COQUIZABLES DE COLOMBIA LIMITADA- INCARCOQUE LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección: Carrera 73 Bis No. 48- 48 de la Ciudad de Bogotá, la cual es la última que se registra en el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000156 DEL 28 DE MARZO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGV-08041"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC

Revisó: Francy Cruz Q/ Abogada GSC-ZC

VoBo.: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo/ Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000077 DE

(02 MAR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KL7-10241

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de noviembre de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión No. KL7-10241, entre el Servicio Geológico Colombiano y la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. "COCO HONDO S.A.S.", para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de minerales de ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1531 hectáreas con 5108 metros cuadrados (m²), ubicado en el municipio de ISTMINA, en el departamento del CHOCÓ, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de enero de 2012, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN. (Fol. 52-63).

Mediante escrito radicado No. 2012-427-004696-2 del 26 de diciembre de 2012, el apoderado de la titular, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. KL7-10241. (Radicado de Orfeo).

Mediante escrito radicado No. 20149020098572 de fecha 10 de noviembre de 2014, el representante legal de la sociedad titular, allegó, la Escritura Pública No. 1.144 de 6 de noviembre de 2014, de la Notaria 11 del Circulo de Medellín, mediante la cual se protocoliza el acto ficto positivo de renuncia al título. (Radicado de Orfeo).

Mediante Resolución VSC No. 000616 de fecha 1 de septiembre de 2015, se resolvió no conceder la suspensión de obligaciones derivadas del contrato de concesión No. KL7-10241. (Radicado de Orfeo).

Mediante escrito radicado No. 20159020044882 del 24 de septiembre de 2015, ANA MARIA CASTAÑO RIVAS, quien actúa en calidad de Representante legal del titular, presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 0616 de fecha 1 de septiembre de 2015 dentro del Contrato de Concesión No. KL7-10241. (Radicado de Orfeo).

En Concepto Técnico GSC-ZO- 007 del 14 de febrero de 2017, se realizó evaluación del estado de las obligaciones del título minero y en su numeral 3 se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. De acuerdo a lo evaluado mediante concepto técnico GSC-ZO No.179 del 09 de diciembre de 2015, se recomienda aprobar lo siguiente:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KL7-10241"

- ✓ El pago del canon superficiario correspondiente al primer (1) año de la etapa de Exploración, periodo comprendido del 25 de enero de 2012 al 24 de enero de 2013. Dicho pago se efectuó mediante recibo de consignación DAVIVIENDA No. 19228713 con fecha del 06 de mayo de 2010, por valor de veintiséis millones doscientos noventa mil novecientos treinta y cinco pesos M/CTE (\$26.290.935). (Fol. 26).
- ✓ Los formatos básicos mineros FBM semestral y anual 2012 y 2013.

3.2. Mediante radicado No.20149020098572 de fecha 10 de noviembre de 2014, el representante legal de la sociedad titular, allega oficio donde manifiesta invocar, **silencio administrativo positivo** respecto de la solicitud de renuncia presentada mediante oficio radicado No. 2012-427-004696-2 del 26 de diciembre de 2012. **Se recomienda al grupo jurídico pronunciarse al respecto**, teniendo en cuenta concepto técnico GSC-ZO No.179 del 09 de diciembre de 2015 en el cual se concluye lo siguiente: "...una vez realizada la evaluación integral al expediente No. KL7-10241, el mismo se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y/o económicas al momento de presentación de la renuncia al título."

3.3. Respecto al radicado No.20159020044882 del 24 de septiembre de 2015, en el cual la representante legal de la sociedad titular, allega **recurso de reposición** en contra de la resolución No.00616 del 01 de septiembre de 2015, **se remite al grupo jurídico para su pronunciamiento al respecto**.

3.4. Una vez revisada la información aportada por el titular, se observa que la última póliza minero ambiental No.05-DL007060, expedida por la compañía CONFIANZA, y allegada el 13 de abril de 2015, se encuentra vencida desde el 26 diciembre de 2015, por lo tanto, **se recomienda requerir al titular la respectiva renovación para la vigencia del 25 de enero de 2017 y el 24 de enero de 2018**, toda vez que de acuerdo al código de minas el titular debe constituir póliza minera la cual deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado de la póliza deberá ser Tres Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil Cincuenta Pesos. (\$3.775.050)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KL7-10241, se observa que mediante escrito radicado bajo el No. 2012-427-004696-2 del 26 de diciembre de 2012, el apoderado de la titular, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. KL7-10241, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 108 de la ley 685 de 2001, el cual dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Teniendo en cuenta lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZO- 007 del 14 de febrero de 2017 y dando aplicación al artículo arriba señalado, el titular del contrato de concesión KL7-10241, se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones al tiempo de la solicitud, por consiguiente, sería procedente aceptar la renuncia solicitada y declarar la terminación del título minero.

Ahora bien, también se observa en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KL7-10241, que obra mediante escrito radicado No. 20149020098572 de fecha 10 de noviembre de 2014, el representante legal de la sociedad titular, allegó, la Escritura Pública No. 1.144 de 6 de noviembre de 2014, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KL7-10241"

la Notaria 11 del Círculo de Medellín, con la finalidad de protocolizar el silencio administrativo en virtud de lo contemplado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 y de este modo terminar el contrato de concesión minera.

También es preciso anotar que el artículo 108 del Código de Minas, establece un requisito para la procedencia de la renuncia que consiste en que el concesionario deberá estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla y en el caso concreto conforme con lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZO- 007 del 14 de febrero de 2017, la renuncia presentada es viable por cuanto se consideró que la titular si estaba al día en sus obligaciones al momento de la presentación.

Sobre el particular es pertinente tener en cuenta que el artículo 85 de la ley 1437 de 2011, instaura el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, exigiendo que la persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolice la constancia o copia de que trata el artículo 15 de la misma ley de haber presentado la petición, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La norma también enseña que la escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y que **"es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así"**.

Siendo, así las cosas, conforme a lo normado en los artículos 85, 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad minera debe terminar el contrato de concesión pues la renuncia solicitada cumplió con los presupuestos normativos exigidos en la norma.

La anterior interpretación de la Ley tiene sustento en el concepto identificado con el memorando No. 20151200032593 de la Oficina Asesora Jurídico que sobre el particular estimó lo siguiente:

...
*Ahora bien, en caso de que el titular minero ante la falta de pronunciamiento de la entidad sobre su solicitud protocolice el silencio administrativo positivo, si el solicitante está a paz y salvo con sus obligaciones al momento de la solicitud, **deberá darse efectos al silencio administrativo positivo y proceder de inmediato a la liquidación del contrato y su "desanotación" en el Registro Minero Nacional**, ya que, tal y como se ha señalado en este oficio, la renuncia es un derecho que el solicitante puede ejercer libremente y para su procedencia únicamente se requiere que este a paz y salvo, como efectivamente se encontraba al momento de ejercerlo...*
(Negrita fuera de texto)

Por ende, dado que el contrato será terminado, se hace necesario requerir al titular del contrato No. KL7-10241, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Frente al recurso interpuesto esta autoridad minera no se pronunciará toda vez que en virtud de los principios de eficiencia celeridad y eficiencia, y es evidente la intención del titular que lo que pretende es terminar el título y el mismo se encuentra terminado.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KL7-10241"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. KL7-10241, cuyo titular es y la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. "COCO HONDO S.A.S..

Parágrafo. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del contrato No. KL7-10241, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al titular para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a constituir póliza con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

ARTICULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de ISTMINA, en el departamento del CHOCÓ, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. "COCO HONDO S.A.S.", en calidad de titular del contrato de concesión No. KL7-10241 a través de su apoderado; o en su defecto efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase a el archivo del expediente No. KL7-10241.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000267

(07 ABR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No 233 DEL 13 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 5 de febrero de 1996, la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. – MINERALCO S.A.**, y el señor **CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, suscribieron contrato para la exploración, montaje y explotación de Esmeraldas No 146-96M, en el área de aporte No 1228, en un área de 28 hectáreas y 7963 metros cuadrados, jurisdicción del municipio de Gachalá departamento de Cundinamarca, por el término de veintisiete (27) años y seis (6) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del contrato; es decir, desde el 23 de agosto de 1996. (Folios 1-7)

El día 05 de febrero de 1997, el titular allegó comunicación mediante la cual solicitó prórroga por (6) meses más para el periodo de exploración y para presentar el informe final de dicha etapa en mención, aduciendo inconvenientes para adelantar los trabajos de exploración debido a problemas de servidumbre minera con los propietarios de los terrenos del área en concesión y por accidentes de trabajo. (Folios 63-64)

En acta No. 0050 del 17 de febrero de 1998, el comité de contratación de MINERALCO S.A manifestó con respecto a la solicitud de prórroga del periodo de exploración del contrato 146-96M, que éste se encontraba en dicho periodo hasta el 23 de febrero de 1998, incluyendo los seis (6) meses de prórroga de la etapa. (Folios 75-84-89)

El día 12 de marzo de 1998, el titular allegó comunicación mediante la cual solicita se suspenda el contrato 146-96M por el tiempo que sea necesario, mientras se llega a un acuerdo de servidumbre minera con los propietarios de los terrenos del área en concesión. (Folio 86)

Con fecha 13 de mayo de 1998, el titular allega solicitud de renuncia al contrato 146-96M, aduciendo que es imposible realizar trabajos mineros por problemas de orden público, además

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No 233 DEL 13 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

porque la fuerza pública fue retirada de la zona y se sumaba a ello la imposibilidad de que prestaran apoyo alguno frente a esa situación. (Folios 111-112)

La División Legal Minera de MINERCOL LTDA., mediante memorando No 1011 – 6937 del 26 de septiembre de 2001, recomendó que para determinar la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato allegada por el titular el 12 de marzo de 1998, era necesario practicar una visita técnica al área del título minero, con el fin de determinar si se ejecutaron actividades mineras y si logró ejercer el derecho de servidumbre. (Folios 145-148)

Por medio de oficio radicado el 02 de octubre de 2001 ante MINERALCO LTDA., el titular del contrato en Virtud de Aporte No 146-96M, reitera su intención de renunciar al título de conformidad a la manifestación efectuada el 13 de mayo de 1998. (Folios 102-103)

A través del informe técnico de fecha 01 de noviembre de 2001, se concluyó y se recomendó lo siguiente: (Folios 155-156)

- *En las verificaciones topográficas realizadas al área del contrato se localizó un frente de explotación subterráneo inactivo el cual fue abandonado en el año 1998; y por medio de visuales en dirección norte – noreste, se ubicó otro túnel abandonado.*
- *En el área del contrato según lo observado en el momento de la visita no se adelantaban trabajos de explotación de esmeraldas dentro de la zona, y según información del representante del titular del contrato, estos fueron suspendidos en el año 1998. No se observó impacto ambiental alguno, causado por la minería.*

En el expediente reposa el informe de visita técnica GOR - 2-0148-02 FWRC de agosto de 2002, realizada al área del contrato No. 146-96M y que concluyó que en el área del contrato No. 146-96M, no se adelantaron trabajos de explotación de esmeraldas por parte del señor Carlos Julio Lopez titular del contrato y que dichos trabajos fueron suspendidos desde julio de 1998, según información suministrada por gente de la misma comunidad donde se ubica el área del contrato. (Folios 168-181)

El señor Carlos Julio Lopez Sánchez en calidad de titular del contrato en Virtud de Aporte No 146-96M, allegó oficio No 00590 a MINERCOL LTDA., el 31 de enero de 2003, en el que solicitó a la autoridad minera en su momento, abstenerse de resolver de fondo la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato, radicada el 12 de marzo de 1998; lo anterior, se motivó en que los problemas que suscitaron dicha petición, fueron solucionados y también manifestó que a dicha fecha se encontraba en condiciones de continuar con el trámite del contrato. (Folio 198)

Mediante informe D.S.C.-0006 03 FWRC de fecha marzo de 2003, se concluyó y recomendó lo siguiente: (Folios 199-203)

- *En la inspección técnica de Seguimiento y Control efectuada el día 13 de enero de 2003, al área del contrato No. 146-96M, se pudo observar y constatar que en el mismo, no adelantan trabajos de exploración, ni explotación de esmeraldas.*
- *Se recomienda a la División Legal Minera pronunciarse los oficios radicados por el titular el 12 de marzo y 13 de Mayo de 1998, así como el del 31 de Enero de 2003.*

Con radicado No 002310 del 01 de abril de 2003, el señor Carlos Julio Lopez Sánchez en calidad de titular del contrato en Virtud de Aporte No 146-96M, dio alcance al radicado del 31 de enero de 2003, y expresó que no se tuviera en cuenta la solicitud de renuncia y en su lugar se procediera a resolver la solicitud suspensión de obligaciones, porque los problemas de orden público que originaron la intención de renunciar ya habían sido superados y de esta forma adelantar las labores mineras y ejecutar el objeto de lo contratado. (Folio 204)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No 233 DEL 13 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del oficio No 1091-8056 del 19 de noviembre de 2003 dirigido al titular, MINERCOL LTDA., pidió aclaración de la intención del concesionario, frente a si su interés era continuar con el contrato o suspender las obligaciones del mismo, para presentarlo a comité de contratación y liquidar las contraprestaciones económicas, con la decisión que tomara. (Folios 213-214)

El titular del contrato en Virtud de Aporte No 146-96M, dio respuesta al oficio No 1091-8056 con radicado No 009299 del 25 de noviembre de 2003, y en él expresó, que ratifica su intención de continuar con las solicitudes de suspensión de obligaciones y renuncia al título, allegadas el 12 de marzo de 1998 y 13 de mayo de 1998. (Folio 215)

El día 27 de julio de 2004, la autoridad minera requirió al titular con oficio No 004359-610, para que allegara el pago por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$ 2.728.504), correspondientes al periodo de la etapa de Construcción y Montaje comprendido entre el 23 de enero de 1998 y el 12 de marzo de 1998, lo anterior con corte a junio 30 de 2004, para proceder con el trámite de renuncia al contrato 146-96M, de lo contrario se entendería desistida. (Folios 228-229)

Con radicado No 047830 del 25 de agosto de 2004, el apoderado del titular da respuesta al oficio No 004359-610, haciendo las siguientes precisiones: (Folios 230-237)

- Como primera medida, el titular solicitó suspensión del contrato por situaciones de orden público en la zona donde se ubica el área del contrato, como quiera que la entidad en su momento no resolvió de fondo y que a la fecha tampoco, y que además fue constreñido por los grupos armados de la zona para que terminara con el contrato y por esos motivos se suspendieron los trabajos mineros en el título, aunado a ello se presentaron problemas de servidumbres que también se informaron, y con todo ello nunca se atendieron las peticiones, quedando desamparado y sin solución a lo planteado.
- En segundo Lugar, la comunicación del 31 de enero de 2003, fue consecuencia lógica de la indefinición de la solicitud, ya que desde el año de 1998, se paralizaron los trabajos de exploración y consiguiente desplazamiento de la zona, sin que decidiera por parte de la autoridad, quedando en el limbo los efectos del contrato.
- En tercer lugar, como quiera que nunca existió pronunciamiento sobre la suspensión de obligaciones o de la renuncia y en consideración a que la situación de orden público en la zona del área del contrato mejoraba con la política de seguridad del Presidente Uribe, en el año de 2003, se solicitó no tener en cuenta la renuncia del contrato y por ello pronunciarse de la suspensión de obligaciones.
- Por las anteriores razones el 25 de noviembre de 2003, y ante la incertidumbre generada por el Estado, se expresó el deseo de continuar con la suspensión de obligaciones como de la renuncia, pero aclarando de que no decretarse la suspensión del título por las razones del orden público, téngase como subsidiaria la renuncia al contrato.
- Por otra parte, y en atención a que no se ha resuelto la solicitud de suspensión de obligaciones por las razones de orden público que existían en la zona y que para esa época ya estaban desapareciendo, no aceptaban pronunciamiento alguno de terminación del contrato, pues esta se solicitó ante la incapacidad del Estado de brindar seguridad.
- Por las razones expresadas, solicito se sirva resolver la suspensión de obligaciones del contrato desde el 12 de marzo de 1998 y hasta la fecha teniendo en cuenta que se estaba al día con las obligaciones contractuales.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, respondió con oficio No DSM – 000746-6552 del 14 de septiembre de 2004, al titular el derecho de petición radicado el 25 de agosto de 2004, informándole que a la fecha de la solicitud de suspensión de obligaciones, no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, porque para el 12 de marzo de 1998, cuando hizo esta petición se generó una fracción del

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No 233 DEL 13 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

periodo de construcción y montaje, desde el 23 de febrero de 1998 hasta el mismo 12 de marzo de ese año, causándose contraprestaciones económicas.

En el mismo escrito, la autoridad minera aclaró que para dar trámite a la solicitud ratificada el 25 de agosto de 2004 por el concesionario, debía cancelar conforme se le comunicó en el oficio No 610 del 27 de julio de 2004, la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.728.504,52)**, discriminados así: **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 929.327,15)** por concepto de la fracción de canon superficiario causado entre el 23 de febrero de 1998 hasta el 12 de marzo de 1998, de la etapa de construcción y montaje y por intereses moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2004, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.799.177,37)**, advirtiéndole que si dicho pago no se efectuaba en el plazo concedido de diez (10) días siguientes al recibo de dicho oficio, se aplicarían las sanciones legales previstas. (Folios 238-239)

En respuesta a lo anterior, el titular allega consignación No 20668406 del Banco BANCAFE, por valor de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 929.327,15)**, con fecha del 28 de septiembre de 2004. (Folios 240-241)

Mediante el Auto SFOM No 828 del 01 de noviembre de 2005, remitido con oficio No 017352 del 09 de noviembre de 2005 al titular del contrato, la autoridad minera estableció que en vista a que el concesionario no cumplió con lo requerido en el oficio No DSM – 000746-6552 del 14 de septiembre de 2004, infiriéndose de tal comportamiento su falta de voluntad y compromiso para cumplir con las obligaciones contractuales, requisito indispensable para entrar a considerar el escrito de renuncia y suspensión de obligaciones y como consecuencia de ello, se le relacionó al titular el monto total adeudado por concepto de canon superficiario de la única anualidad de construcción y montaje, causada entre el periodo del 23 de febrero de 1998 y 22 de febrero de 1999; finalmente requirió bajo apremio de multa del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que aportara al expediente la garantía única de cumplimiento y para efectos de tramitar la solicitud de suspensión de obligaciones concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo para que realizara el pago de los montos discriminados así:

- La suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 13.929.393,74)**, del capital inicialmente causado en la anualidad de construcción y montaje, descontado del total los **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 929.327,15)**, que consignó el 28 de septiembre de 2004.
- La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 32.353.436)**, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 31 de octubre de 2005.

A través de la Resolución SFOM No 233 del 19 de septiembre de 2008, notificada personalmente el 08 de octubre de 2008, al señor Pedro Luis Blanco Jiménez apoderado del titular, se impuso multa al concesionario por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 4.615.000)**, por el incumplimiento a lo requerido mediante el Oficio 017352 del 09 de noviembre de 2005, lo cual era, allegar la renovación de la garantía única del contrato y puso en conocimiento al titular que se encontraba incurso bajo causal de caducidad del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, por la omisión en el pago oportuno y completo de la etapa de construcción y montaje a 2008, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 38.670.476,20)**, y por la no reposición de la garantía única de cumplimiento. (Folios 271-275)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No 233 DEL 13 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con radicado No 2008-33-2433 del 17 de octubre de 2008, el titular del contrato allega recurso de reposición en contra de la Resolución SFOM No 233 del 19 de septiembre de 2008, en dicho memorial hace énfasis en la omisión por parte de la autoridad minera para resolver la solicitud de suspensión de obligaciones radicada el 12 de marzo de 1998 y de la renuncia al título presentada el 13 de mayo de 1998. (Folios 281-284)

A través de la Resolución SFOM No 0180 del 20 de abril de 2009, ejecutoriada y en firme el 26 de mayo de 2009, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el beneficiario del contrato contra la Resolución SFOM N° 233 del 19 de septiembre de 2008, confirmando en su totalidad lo establecido en el acto administrativo recurrido. (Folios 286-291)

Por medio del radicado 2009-261-042488-2 del 05 de octubre de 2009, el titular del contrato en virtud de aporte No 146-96M, reitera su solicitud de renuncia al título minero radicada el 13 de mayo de 1998. (Folios 299-340)

Mediante Oficio No 2010-421-0020631 del 10 de febrero de 2010, remitido a la dirección del titular del contrato en Virtud de Aporte No 146-96M (Calle 81 No 83 – 61 Ofc. 401) y también por aviso conforme a lo establecido en la cláusula vigésima de la minuta del contrato, fijado el 23 de febrero de 2010 y desfijado el 01 de marzo de 2010, se le puso en conocimiento que de acuerdo a lo pactado contractualmente y en concordancia con el artículo 55 numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, se encontraba incurso en causal de caducidad por el no pago oportuno de la multa impuesta mediante la Resolución SFOM No 233 del 19 de septiembre de 2008, decisión confirmada por la Resolución SFOM No 0180 del 20 de abril de 2009 y por el no pago de las contraprestaciones económicas, como es el canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y por la no reposición de la garantía única, para lo anterior se otorgó el término de un (1) mes al titular para que subsanara lo requerido o presentara su defensa sustentada con las pruebas correspondientes. (Folios 361-371)

La Resolución DSM No 2233 de fecha de 13 de julio de 2010, notificada mediante edicto N° 02246-2010 fijado el día 2 de septiembre de 2010 y desfijado el 8 de septiembre de 2010, resolvió declarar la caducidad del contrato N° 146-96M, por el incumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el oficio No 2010-421-0020631 del 10 de febrero de 2010. (Folios 383-390)

Con radicado No 2010-412-031959-2 del 10 de septiembre de 2010, el titular allegó recurso de reposición en contra de la Resolución DSM No 2233 de fecha 13 de julio de 2010. (Folios 396-418)

El concepto técnico GSC – ZC No 000953 del 06 de agosto de 2015, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 665-670)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo manifestado en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del presente concepto técnico, en relación a la legalidad de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, solicitud de suspensión de actividades y solicitud de renuncia del contrato No. 146-96M.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

(....)

El concepto técnico GSC-ZC No 000507 del 09 de diciembre de 2016, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 875-893)

87

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No 233 DEL 13 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CONCLUSIONES

- **SE RECOMIENDA APROBAR** el canon del primer año de la etapa de exploración.
- **SE RECOMIENDA APROBAR** el canon de la prórroga de la etapa de exploración por seis (6) meses.
- **SE RECOMIENDA REQUERIR** el faltante del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de diecinueve millones ochocientos treinta y tres mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$ 19.833.769), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- En caso de ser viable la renuncia al título minero por la parte jurídica, **SE RECOMIENDA REQUERIR** al titular para que allegue la póliza minero ambiental teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.
- **SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** con respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones la cual se presentó el día 12/03/1998 y no ha sido resuelta desde esa fecha.
- **SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** con respecto a la multa impuesta mediante Resolución SFOM-233 del 19/09/2008 y confirmado mediante Resolución SFOM-0180 del 20/04/2009.
- **SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** con respecto a al radicado No. 2010-412-031959-2 del 10/09/2010 por medio del cual del titular allega recurso de reposición en contra de la totalidad de la Resolución DSM-2233 del 13/07/2010.
- **SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** con respecto a la solicitud de renuncia al título minero la cual se presentó el día 13/05/1998 y no ha sido resuelta desde esa fecha.
- El titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en las obligaciones emanadas del título minero No. 146-96M.
Para continuar con el trámite, se envía el Expediente del Contrato en virtud de aporte No. 146-96M, a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DSM No 2233 de fecha de 13 de julio de 2010, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, normatividad aplicable teniendo en cuenta la fecha de la Resolución DSM No 2233 del 13 de julio de 2010 y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

De acuerdo con la mencionada disposición es dable concluir que el recurso interpuesto por el señor Carlos Julio López Sánchez titular del contrato en Virtud de Aporte No 146-96M, fue

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No 233 DEL 13 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presentado dentro del término legal exigido y con el lleno de los requisitos establecidos en el referido Artículo 52, por lo que reúne los presupuestos legales del Código Contencioso Administrativo y procede su estudio para resolverlo de fondo.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10), cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CÁRDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".³

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos entre los argumentos expuestos por el recurrente lo siguiente:

"...se concluye, que el contrato minero requiere para su validez su inscripción en el Registro Minero para iniciar la ejecución del mismo y en consecuencia, las obligaciones recíprocas se generan a partir del citado momento y en tal sentido tanto el Ministerio de Minas y Energía

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No. 233 DEL 13 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

como la Empresa Nacional Minera Ltda., hoy en liquidación así lo han expresado y plasmado en diferentes conceptos y providencias (...)

"La Honorable Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que cuando hay identidad de objeto a casos ya fallados deberá resolverse, estándose a lo resuelto en sentencias ejecutoriadas dictada por el mismo juez o autoridad, tal como ha ocurrido en materia minera... por lo que este último despacho (INGEOMINAS) deberá resolver en la presente actuación administrativa estándose a lo resuelto en igual sentido así: (...) y más recientemente la Resolución No. SFOM-042 expedida por MINERCOL el 29 de Noviembre de 2004 dentro del contrato 148-96M (...)"

"El gobierno nacional profirió en su oportunidad legal los Decretos No. 501 de marzo de 1995 y 1481 de agosto de 1996, normas aplicables para la época por medio de los cual se estableció la obligatoriedad de obtener la autorización ambiental correspondiente expedida por la autoridad competente, previamente a la inscripción en el registro minero de los derechos concedidos para adelantar trabajos mineros"

"(...) que para efecto de poder inscribir en el registro minero un acto sujeto a él debe previamente ser calificado por la dependencia jurídica respectiva, calificación que tiene como finalidad establecer si la documentación cumple con los requisitos legales exigidos para que una vez establecido ello, emitir el acto administrativo correspondiente que ordene su inscripción, acto sujeto a registro y la calificación que necesaria y obligatoriamente deben aparecer dentro del expediente como constancia de haberse llevado a cabo, actuación procesal esta sin la cual obviamente no puede efectuarse el registro"

"(...) Como beneficiario del contrato no pude enterarme de que éste había sido ilegalmente inscrito, para que en su oportunidad hubiese interpuesto los recursos legales respectivos o al menos haber hecho caer en cuenta a los funcionarios encargados de efectuar este trámite de la inscripción en el registro minero, del error cometido para que fuera subsanado anulando la ilegal e ineficaz inscripción."

"De la Cláusula transcrita (Vigésima cuarta), se desprende una vez más revisado el expediente que no se dio cumplimiento con la publicación del contrato en el diario oficial. No se obtuvo igualmente la licencia ambiental de la autoridad correspondiente para efecto de la ejecución del mismo y para ser legalmente inscrita en el registro minero."

"Estando así las cosas y teniendo en cuenta:

1. Que las obligaciones emanadas del contrato tan solo surgen -como quedó demostrado, a partir de la inscripción de este en el Registro Minero.
2. Que para la inscripción del contrato era y es requisito indispensable la obtención de la respectiva autorización ambiental, la cual no obra en el expediente.
3. Que este fue inscrito sin antes haberse efectuado por parte de la oficina competente la calificación de la documentación.
4. Que no obra en el expediente el acto administrativo de calificación de la documentación contrato y autorización ambiental.
5. Que este contrato en consecuencia fue inscrito en forma ilegal, por tanto, es claro que los actos administrativos expedidos con posterioridad son improcedentes por haber surgido de un acto ilegal, ineficaz y contrario a la Ley, por lo tanto, sin ninguna validez y que por lo mismo deben ser revocadas en su totalidad, para con ello volver las cosas al estado en que deben estar".

"Por otra parte, desde hace más de 11 años, esto es el 13 de marzo de 1998, presenté un escrito renunciando al contrato No. 146-96M, firmado en febrero de 1996, sin que hasta la fecha MINERALCO S.A., MINERCOL LTDA y/o EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS se hayan pronunciado al respecto no obstante haber unos términos perentorios para ellos como es el caso del establecido en el artículo 108 del estatuto minero; (...)"

"En consecuencia de lo expuesto, solicito:

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No 233 DEL 13 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Dejar sin efecto la inscripción en el registro minero del contrato de la referencia.
2. Al tenor de lo dispuesto en el código contencioso administrativo y demás normas concordantes, revocar todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a dicha inscripción.
3. Una vez revocadas las citadas providencias que impugno y sea exonerado de las contraprestaciones, sírvase aceptar la **RENUNCIA** del presente contrato minero, tal como lo he manifestado con anterioridad o dar por terminado o resciliar el contrato.
4. En firme el acto administrativo ordenar su cancelación del registro minero nacional y desanotación del área y archivo del expediente."

Inicialmente, en cuanto a la solicitud de dejar sin efectos la inscripción en el Registro Minero Nacional del contrato en Virtud de Aporte No 146-96M, porque la misma se realizó sin el lleno de los requisitos legales (presentación de la licencia ambiental y calificación de la documentación por parte de la entidad), la autoridad minera entra a analizar la pertinencia de la solicitud de conformidad con las normas que regulan este tipo de contratos mineros; siendo así, el Decreto 2655 de 1988, aplicable al caso, en los artículos 48, 78 y 79⁴, establece que en esta modalidad de contratación minera los términos y condiciones se pactan por los interesados, como lo hicieron en este caso la sociedad Minerales de Colombia S.A. – MINERALCO S.A. y el señor Carlos Julio López Sánchez, al suscribir la minuta de contrato el 05 de febrero de 1996, y atendiendo la literalidad de la norma, cuando el objeto de éstos sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte minero las cláusulas serán las que se pacten para cada caso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la mano con el artículo 1602 del Código Civil⁵, el titular minero debe estarse a lo acordado en las cláusulas de la minuta del contrato en Virtud de Aporte No 146-96M, por ello, en la cláusula Vigésima Cuarta del mismo se establecieron los requisitos de su perfeccionamiento que fueron: acuerdo entre las partes sobre el objeto y el canon superficiario, la suscripción del contrato y la inscripción en el Registro Minero Nacional como efectivamente se hizo el 23 de agosto de 1996, por lo tanto, la inscripción se efectuó bajo el principio de la legalidad, pues sin dejar de aplicar la norma, la autoridad minera en su momento se ajustó a lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2655 de 1988, que determinó lo siguiente:

ART. 80 Requisitos de perfeccionamiento. Los contratos mineros de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado que por sus características, metas propuestas y la extensión del área, puedan calificarse como de gran minería, requerirán para su perfeccionamiento y ejecución, únicamente, la aprobación del Ministro previa a su inscripción en el Registro Minero.

Los que se celebren con pequeños y medianos mineros sobre áreas comprendidas en los aportes, no necesitan más formalidad que su inscripción en el Registro.

Se concluye entonces, que la autoridad minera en su momento realizó los actos necesarios para llevar a cabo la inscripción del título minero en debida forma y se atuvo en estricto sentido a lo

⁴ ART. 48 Aporte minero. El aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada.

ART. 78 Los contratos mineros de los establecimientos públicos. Los contratos que celebren los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía, para explorar o explotar áreas que les hayan sido aportadas, son administrativos. Sus términos y condiciones serán los que en cada caso acuerden con los interesados.

ART. 79 Los contratos mineros de las empresas vinculadas. Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso.

⁵ARTICULO 1602 (Código Civil). LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No 233 DEL 13 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ordenado por la ley que rige esta actividad, razón por la cual no existe contrariedad en la inscripción del contrato minero si se observa que claramente se hizo con la ley, la voluntad de las partes y las cláusulas del mismo.

Aunado a lo ya manifestado en este acto administrativo, se debe reiterar que en todo momento el titular manifestó por medio de conducta concluyente su consentimiento a la inscripción que del contrato No. 146-96M, se hizo en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 1996, además efectuó acciones como lo fue cumplir con las obligaciones que del mismo se derivaban, también solicitando prórrogas, suspensiones y en ultimas la renuncia al contrato, lo cual es una clara manifestación de su aprobación a lo que ahora llama una *inscripción ilegal y sin validez alguna*.

Además, el concesionario tuvo todas las oportunidades legales de atacar la validez de todos los actos administrativos que dentro del expediente contentivo del contrato en Virtud de Aporte de la referencia se emitieron, acción que nunca hizo, por lo que dichos actos administrativos tienen la presunción de legalidad contenida en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo⁶, que supone su obligatoriedad mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente frente al cargo de dejar sin efecto legal la inscripción del contrato en Virtud de Aporte No 146-96M, pues como quedó demostrado esta acción la llevó a cabo la autoridad minera conforme a los parámetros legales, las cláusulas suscritas y la voluntad de las partes para desarrollar este contrato.

Ahora bien, demostrada la validez del contrato de la referencia, el titular indica en el recurso de reposición que desde hace más de once (11) años, es decir desde el 13 de mayo de 1998, presentó el escrito de renuncia al título sin que a la fecha las autoridades mineras MINERALCO – INGEOMINAS se hayan pronunciado, y en razón a ello solicita sea revocada la caducidad, exonerado de las contraprestaciones económicas y se acepte la renuncia al mismo.

De acuerdo a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería observa que dentro del expediente se omitieron trámites que se encuentran pendientes de resolver, como lo es, la solicitud de suspensión de obligaciones radicada el 12 de marzo de 1998 y la solicitud de renuncia al título allegada el 13 de mayo de 1998, solicitudes que fueron reiteradas por el titular en varias ocasiones sin que se tomara una decisión de fondo. Dado lo anterior, es necesario realizar el análisis de los actos administrativos emitidos por la autoridad minera en su momento y que desembocó en la declaratoria de caducidad, mediante la Resolución DSM No 2233 del 13 de julio de 2010.

Examinado el plenario documental del expediente, claro es para la Agencia Nacional de Minería que la autoridad minera del momento no debió omitir la solución al problema suscitado por el concesionario, el cual fue manifestar que no le era posible ejecutar el objeto de lo contratado por razones que lo obligaron a detener sus actividades, como fue el orden público en el municipio de Gachalá – Cundinamarca ya que los grupos al margen de la ley le habían obligado a retirarse de la zona, también la imposibilidad de establecer las servidumbres necesarias para el desarrollo contractual con los propietarios de los predios donde se ubica el área del título minero y porque el estado no le brindó apoyo en seguridad para estar en dicho municipio y así continuar adelantando el proyecto de explotación minera, por ende solicitó en su momento la suspensión de obligaciones como primera medida y con posterioridad a ello la renuncia al contrato.

⁶ "ARTÍCULO 66. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA – Decreto 01 de 1984. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No 233 DEL 13 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al ser así, no es dable para esta administración que se le hubiera requerido a través de los distintos actos administrativos, bajo causal de caducidad por el incumplimiento en el pago de las obligaciones económicas y luego mediante la Resolución DSM No 2233 del 13 de julio de 2010 declarar la caducidad del contrato. Lo primordial en principio, fue haber decidido las nombradas peticiones, porque aun cuando se efectuaron requerimientos para el efecto, ninguno resolvió de fondo el asunto, era necesario que la autoridad minera evaluara los hechos y circunstancias que alegó el concesionario que le impedían ejecutar cualquier actividad de explotación minera en el área y como resultado del estudio técnico y jurídico se debió establecer si aquellos eventos se encuadraban para autorizar la suspensión temporal de obligaciones o aceptar la renuncia del mismo.

Es palmario en el expediente, que aquellos actos desembocaron en una decisión que afectaba la ejecución del contrato y que contrario a ello se debió tener en cuenta las consecutivas manifestaciones hechas por el titular. Así las cosas, le asiste razón al recurrente al manifestar que se debió en principio resolver lo peticionado, es por ello, que en virtud de lo expuesto y para no vulnerar los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y no causar un agravio injustificado al beneficiario minero, la Agencia Nacional de Minería revoca la decisión de caducidad impuesta en la Resolución DSM No 2233 del 13 de julio de 2010.

Ahora bien, analizadas todas y cada una de las peticiones del concesionario que relacionan la suspensión de obligaciones y la renuncia al contrato, como primera medida y de la mano con los fines de la administración pública, en este caso, por economía procesal no se entrará a definir la pertinencia de la suspensión de obligaciones por los hechos que se suscitaron en el tiempo de su manifestación, puesto que a la fecha se tiene ampliamente la percepción que fueron superados, lo que se tiene claro en este acto administrativo es que la intención del titular es renunciar al contrato en virtud de aporte No 146-96M, y es precisamente lo que se entra a debatir y definir en esta instancia.

Pero antes de entrar a definir la viabilidad de la renuncia, es necesario indicar al titular que el contrato suscrito el 05 de febrero de 1996 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 1996, en la cláusula tercera definió una duración de 27 años y 6 meses y estableció etapas como el periodo de exploración, con una vigencia de un (1) año contado desde su perfeccionamiento el cual podría ser prorrogado por seis (6) meses más a solicitud del concesionario, una vez vencido este término iniciaba el periodo de construcción y montaje por un (1) años más improrrogable y para el periodo de explotación le correspondían veinticinco (25) años; para estas etapas se constituyó la cláusula cuarta de contraprestaciones económicas distintas a las regalías, que pagaría el contratista así:

- Primer año de exploración: 10% del valor de la primera anualidad de la etapa de explotación. (base/salario mínimo legal mensual vigente)
- Prórroga de exploración: 5% de la misma anualidad. (base/salario mínimo legal mensual vigente)
- Construcción y montaje: 50% del valor del primer año de la etapa de explotación. (base/salario mínimo legal mensual vigente)
- Explotación: el valor de multiplicar seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el periodo por el número de hectáreas contratadas.

Lo anterior, sirve de base para aclarar al titular que la petición de ser exonerado de cualquier contraprestación económica y se resuelva favorablemente la renuncia, se sujeta a los resultados obtenidos en las evaluaciones técnicas y a los pagos por él realizados, además se suma la plena observancia de los términos en las etapas del contrato, los cuales están determinados en la minuta del mismo y no al arbitrio de las partes, pues en este tema se debe basar la decisión de la Agencia Nacional de Minería y definir la viabilidad de la renuncia.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No 233 DEL 13 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N°146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es evidente que la etapa de exploración y su prórroga transcurrió desde el 23 de agosto de 1996 hasta el 23 de febrero de 1998, etapas que fueron cubiertas en su totalidad por el concesionario allegando en su momento los pagos por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.456.056) con fecha del 06 de febrero de 1996 y MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.615.608) y la etapa de construcción y montaje desde el 24 de febrero de 1998 hasta el 23 de febrero de 1999, canceló el valor de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 929.327), lo anterior es corroborado por las conclusiones del concepto técnico GSC-ZC No No 000507 del 09 de diciembre de 2016.

Se observa claramente, que la petición de renuncia fue allegada por el concesionario el 13 de mayo de 1998, tiempo en el cual transcurría la etapa de construcción y montaje por lo que la contraprestación ya se había causado en el valor que establece la cláusula cuarta del contrato en virtud de aporte No 146-96M, es decir el 50% del valor del primer año de la etapa de explotación tomando como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente y en concordancia con la cláusula décima quinta, el contratista puede renunciar al contrato en cualquier tiempo de las etapas, siempre y cuando se encuentre al día con las obligaciones derivadas del acuerdo contractual, caso que no ocurrió en el presente título, pues el concesionario solamente se limitó a consignar una fracción de la etapa de construcción y montaje y no el valor establecido por la minuta del contrato.

Al respecto, el concepto técnico GSC-ZC No No 000507 del 09 de diciembre de 2016, recomienda requerir el faltante del pago del canon superficiario de la etapa de construcción y montaje por valor de diecinueve millones ochocientos treinta y tres mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$ 19.833.769), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, luego de efectuar las aprobaciones de los pagos por concepto de la etapa de exploración y su prórroga y los respectivos cruces de los saldos a favor que emergieron de las consignaciones anteriores y así determinar el valor final de la etapa de construcción que tiene que cancelar el titular minero.

En este evento, se concluye que el titular minero NO se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato en virtud de aporte No 146-96M, y se informa al beneficiario contractual que la solicitud de renuncia NO ES VIABLE.

Por lo anterior, para declararse la viabilidad de la misma el titular deberá acreditar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, haber dado cumplimiento con las obligaciones que en el presente acto se requieren, so pena de declarar desistida⁷ la intención de renuncia al contrato en virtud de aporte No 146-96M, radicada el 13 de mayo de 1998, de conformidad a lo indicado en la evaluación técnica y los aspectos jurídicos que lo rigen.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

⁷ Ley 1755 de 2015, Artículo 17: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No 233 DEL 13 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en todas sus partes la Resolución DSM N° 2233 del 13 de julio de 2010, que resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 146-96M, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR al titular del contrato en virtud de aporte No 146-96M, que su solicitud de renuncia radicada el 15 de mayo de 1998, **NO ES VIABLE**.

ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR al titular que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, el cumplimiento de los requerimientos que se describen en el presente artículo, so pena de declarar desistida la intención de renuncia al Contrato en Virtud de Aporte No 146-96M, radicada el 15 de mayo de 1998:

- Para lo anterior debe allegar el faltante del pago por concepto de canon superficiario de la etapa de construcción y montaje, por valor de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 19.833.769)** sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha de la solicitud de la renuncia.
- Reposición de la Garantía Única que avale el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en el presente contrato, ésta última de conformidad a lo establecido en la cláusula décima primera de la minuta del contrato en virtud de aporte No 146-96M.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al titular informándole que se encuentra incurso en causal de cancelación conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 55 del Decreto 2655 de 1988, esto es por, el "no pago oportuno de las contraprestaciones económicas" para que allegue el faltante del pago por concepto de canon superficiario de la etapa de construcción y montaje, por valor de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 19.833.769)**; para lo anterior se concede el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria de este proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago^[1], así mismo se informa que en caso de pago incompleto de la contraprestación, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses.

PARÁGRAFO. - Se indica al titular del presente contrato en virtud de aporte que el pago por concepto del pago de canon superficiario referido debe efectuarse en la cuenta corriente del banco de Bogotá No 000-629006, a nombre de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR al titular informándole que se encuentra incurso en causal de cancelación conforme a lo establecido, en la cláusula décima primera de la minuta del contrato en virtud de aporte No 146-96M, esto es por la no reposición de la Garantía Única que avale el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en el presente contrato, lo anterior de conformidad a lo recomendado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No No 000507

^[1] Reglamento Interno de Recauda de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No 233 DEL 13 DE JULIO DE 2010, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°146-96M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 09 de diciembre de 2016, para lo anterior se concede el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria de este proveído o para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. – Requerir al titular informándole que se encuentra incurso en causal de cancelación conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 55 del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el no pago de las multas que se le hubieren impuesto", para que allegue el pago de la multa impuesta mediante la Resolución SFOM No 233 del 19 de septiembre de 2008, confirmada a través de la Resolución SFOM No 0180 del 20 de abril de 2009, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 4.615.000)**, para lo anterior se concede el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de este proveído o para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO. - Indicar al concesionario que el presente requerimiento se hará efectivo, sólo si no da cumplimiento a lo ordenado en el **ARTÍCULO TERCERO** del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – APROBAR el pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 2.455.604)** y el pago de la prórroga de la etapa de exploración por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 1.227.802)**, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No No 000507 del 09 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor **CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ**, titular del contrato N° 146-96M, y/o a su apoderado; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno quedando concluido el presente procedimiento administrativo; contra los demás artículos tampoco procede Recurso de Reposición, por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Pablo Ladino C/Abogado GSC/ZC
Revisó: Francis Julián Cruz Quirveda/Abogado GSC/ZC
Vo. Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo/Experto GSC/ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000763

(31 AGO 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000106 DE 02 DE MAYO DEL 2016 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 22094"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20155510331632 de fecha 06 de octubre del 2015, el señor WILSON ALBERTO MORA MORENO representante legal de la sociedad MINAS DE ESMERALDAS EL RESPLANDOR SAS titular de la Licencia de Exploración N° 22094, interpuso Amparo Administrativo contra el señor RICARDO RUGE BOLIVAR y PERSONAS INDETERMINADAS en el que solicitó la suspensión de la perturbación y explotación que se viene generando en el área del mencionado título. (Folios 51-62 cuaderno de amparo).

Mediante Resolución GSC-ZC- 000106 de 02 de mayo del 2016, notificada personalmente el día 08 de junio de 2016 al señor WILSON ALBERTO MORA MORENO representante legal de la sociedad titular MINAS DE ESMERALDAS EL RESPLANDOR SAS y por aviso enviado con radicado No. 20162120213131 del 13 de junio de 2016 al señor RICARDO RUGE BOLIVAR como querellado, se resolvió no conceder el amparo administrativo dentro de la Licencia de Exploración 22094. (Folios 101, 106 y 107 cuaderno de amparo).

Por medio de radicado 20165510196932 de 21 de junio del 2016 el señor WILSON ALBERTO MORA MORENO como representante legal de la sociedad titular MINAS DE ESMERALDAS EL RESPLANDOR SAS, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-ZC-000106 de 02 de mayo del 2016 la cual resolvió una solicitud de amparo administrativo dentro de la licencia de exploración No. 22094. (Folios 110-115 cuaderno de amparo).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000106 DEL 02 DE MAYO DEL 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.22094"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-ZC-000106 del 02 de mayo de 2016, con radicado No. 20165510196932 de 21 de junio del 2016, por el señor WILSON ALBERTO MORA MORENO como representante legal de la sociedad titular MINAS DE ESMERALDAS EL RESPLANDOR SAS dentro del expediente en estudio, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

El recurso de reposición fue presentado por la sociedad titular señor WILSON ALBERTO MORA MORENO como representante legal, el 21 de junio de 2016 con No 20165510196932; de acuerdo a ello, al examinar el contenido del cuaderno de Amparo Administrativo, se observa que fue presentado dentro de los términos establecidos en la norma anteriormente expuesta, así las cosas, se procederá a resolver de fondo lo pretendido en dicho memorial.

Los principales argumentos y pretensiones planteados por el señor WILSON ALBERTO MORA MORENO son los siguientes:

"...sin embargo en el artículo 80 de la constitución nacional establece unas obligaciones y responsabilidades del estado y los particulares con énfasis en la sostenibilidad ambiental.

En ese orden de ideas las obligaciones contenidas en los contratos de concesión minera generan unas responsabilidades ineludibles de parte del titular de la concesión del subsuelo por lo que no es entendible que una persona que posee tres títulos alrededor del 22094 del cual es titular mi representada argumente que vive en Bogotá, no ejerce vigilancia sobre el predio ni sobre las áreas concesionadas y, por lo tanto esa situación lo exime de cualquier responsabilidad frente a daños y deterioro ambiental no solo del patrimonio de la nación sino del particular concesionario al título 22094.

Es importante conocer la totalidad del informe de la visita para de esta forma establecer las medidas de protección necesarias aceptadas en el título minero, el Código Minero, el Código Ambiental y el Código Civil frente a las INTRUCIONES que terceros hayan podido afectar dentro del área concesionada a mi representada generando quizá sobre costos en las fases de montaje y explotación, ya que la INTRUCIÓN se desarrolló subterráneamente y en forma técnica, labor que no se puede entender como vandalismo o violación de propiedad privada o concesionada, sino que determina una clara intención de prospección minera dentro del área de la cual somos titulares...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000106 DEL 02 DE MAYO DEL 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.22094"

Revocar la Resolución GSC 000106 de 2 de mayo del 2016 teniendo en cuenta que no se tasaron los perjuicios ambientales, así como la invasión al área concesionada a mi representada mediante la construcción de un socavón muy lejos del direccionamiento georreferenciado de los trabajos de exploración de las áreas vecinas de las cuales es titular el señor RICARDO RUGE o en su defecto personal indeterminado que labora (EI3-161, EI3-162, IE3-163 y EI3-164) ya que todas ellas limitan con el área concesionada a MINAS DE ESMERALDAS EL RESPLANDOR SAS"

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, se establece de primera mano que el titular afirma que si existen trabajos dentro del área que están llevando a afectaciones ambientales que van en detrimento del patrimonio no solo nacional sino del particular concesionado del título 22094, basándose en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución "...Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...", alega igualmente que las labores desarrolladas dentro del área del título en estudio, generan sobre costos en las fases de montaje y explotación y que no pueden entenderse como vandalismo o violación de propiedad privada o concesionada, sino que determina una clara intención de prospección minera del área de la cual son titulares.

Como se estableció en los resultados de la visita técnica al área del título minero 22094, en el informe GSC-ZC-004 de 10 de febrero del 2016 y del plano anexo, luego de la apertura de la diligencia el día 4 de febrero de 2016, se realizó desplazamiento al lugar de los hechos señalados por parte del representante legal de la sociedad titular con el fin de georreferenciar los trabajos adelantados en el área del título 22094, en campo se hizo presente el señor RICARDO RUGE BOLIVAR como querellado determinado.

En dicho amparo administrativo, se hizo la salvedad por parte de la autoridad minera a quienes participaron de ella, que en dicha instancia no se adoptaría decisión alguna que resolviera la solicitud, ya que la misma sería decidida en sede administrativa por medio del acto administrativo correspondiente, acogiendo como base los resultados del informe técnico que se expidiera.

De acuerdo a lo anterior, en las observaciones del informe GSC-ZC-004 de 10 de febrero del 2016, se determinó que de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y graficadas en el Catastro Minero Colombiano de la entidad, el frente de explotación se encuentra dentro del área del título y no se evidenciaron actividades mineras de explotación, observándose además que las condiciones atmosféricas no eran las apropiadas, lo que denotó que no existía actividad en la bocamina desde hace mucho tiempo atrás.

Con el fin de responder a los argumentos respecto a los deterioros ambientales, reconocimiento de perjuicios por afectación en el patrimonio estatal y del titular, se tienen que, al no evidenciarse actividad de explotación o extracción desde hace mucho tiempo, no existen factores que lleven a presentar un pasivo ambiental, igualmente no existe detrimento en el patrimonio que deba reconocerse al titular por parte de persona alguna, por lo que se desestiman las pretensiones exhortadas.

En cuanto a las normas invocadas en su escrito de recurso como fundamentos de derecho no son aplicables ya que como se ha señalado; con la visita de campo quedó plenamente demostrado que no existían actividades de explotación desde hacía mucho tiempo, concluyéndose que no hay lugar a dar traslado a la autoridad penal, ni ambiental para adelantar algún tipo de investigación que lleve a sancionar a alguna persona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000106 DEL 02 DE MAYO DEL 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.22094"

Así mismo, el artículo 162 y 163 de la Ley 685 de 2001 que establecen sobre la no expedición de títulos y la inhabilidad especial, no son un fundamento que lleven a revocar el acto administrativo, toda vez que el señor RICARDO RUGE BOLIVAR querellado en el presente proceso, no ha sido condenado por el delito de explotación ilícita, ni ha sido sancionado por aprovechamiento ilícito de recursos mineros.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que con la visita no se evidenciaron actividades de explotación desde hacía mucho tiempo, quedando ello consignado en el informe GSC-ZC- No. 004 de 10 de febrero de 2016, así las cosas se procedió a no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor WILSON ALBERTO MORA MORENO como representante legal de la sociedad MINAS DE ESMERALDAS EL RESPLANDOR SAS como titular de la Licencia de Exploración No. 22094 en contra el señor RICARDO RUGE BOLIVAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

Habiéndose demostrado y aclarado cada uno de los cargos del recurso de reposición en el desarrollo de esta resolución, se concluye que en no existe deterioro ambiental ni lugar a reconocimiento de perjuicios ya que con la visita realizada al área del título no se evidenciaron actividades de explotación desde hacía mucho tiempo, quedando desvirtuados los fundamentos que sustenta el recurso con la realidad de las acciones desplegadas en campo por la autoridad minera, encontrándose que además carecen de validez jurídica para pretender modificar la decisión tomada en la Resolución GSC-ZC No 000106 del 02 de mayo de 2016, por lo que, la Agencia Nacional de Minería procede a confirmar la decisión de no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor WILSON ALBERTO MORA MORENO como representante legal de la sociedad MINAS DE ESMERALDAS EL RESPLANDOR SAS como titular de la Licencia de Exploración No. 22094 en contra el señor RICARDO RUGE BOLIVAR y PERSONAS INDETERMINADAS en calidad de querellados.

Por otra parte, y con el fin de subsanar la notificación de la Resolución GSC-ZC-000106 de 02 de mayo del 2016 a las personas indeterminadas, se procederá a dar trámite de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 para que ejerzan el derecho a la defensa y presenten el recurso de reposición de no estar de acuerdo con la decisión.

Finalmente, con este acto administrativo se está confirmando la decisión tomada en la Resolución GSC-ZC-000106 del 2 de mayo de 2016, sin embargo, para evitar futuros inconvenientes sobre explotación o extracción de minerales dentro de la bocamina encontrada, se remitirá copia del presente acto administrativo al Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Alcaldía Municipal de Lenguaque (Cundinamarca) con el fin de efectuar el cierre y suspensión de la misma en los términos del artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC-ZC No 000106 del 02 de mayo de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del municipio de Lenguaque, Departamento de Cundinamarca, para que proceda de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000106 DEL 02 DE MAYO DEL 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 22094"

acuerdo con el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con la descripción de las coordenadas descritas en el informe de visita GSC-ZC No. 000004 de 10 febrero del 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo remitir a la Corporación Autónoma Regional competente copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor WILSON ALBERTO MORA MORENO como representante legal de la sociedad MINAS DE ESMERALDAS EL RESPLANDOR SAS como titular de la Licencia de Exploración No. 22094 en contra el señor RICARDO RUGE BOLIVAR de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Oficiar al Personero del municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, para que realice la notificación de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley contra la Resolución GSC-ZC-000106 de 02 de mayo del 2016. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lilbeth García-Castaño GSC-ZC
Revisó: Marián Solano GSC-ZC
Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

(02 DIC 2016)

001496

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de **MINAS PAZ DEL RIO** del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, Abogado **CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, por medio de oficio radicado No 20169030016562 del 25 de Febrero de 2016, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese de las perturbaciones de hecho que actualmente realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** quienes se encuentra realizando la explotación de carbón en parte del área del título minero de la referencia de la cual es titular **MINAS PAZ DEL RIO**.

Por medio del Auto VSC No 000096 del 09 de septiembre de 2016, admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-02098-2016 a las partes interesadas, fijado el día 16 de Septiembre de 2016 y desfijado el 19 de Septiembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días **04 Y 05 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 08:00 A.M**, en las instalaciones de la **Alcaldía Municipal de JERICÓ** departamento del **BOYACA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La Personería Municipal de Jericó-Boyacá allegó a esta entidad mediante radicado No 20165510339722 la Constancia de fijación de AVISO GIAM No 08-0202 del 13 de septiembre de 2016, que notifica el Auto VSC No 000096 del 09 de septiembre de 2016, permaneció fijado en el lugar de la perturbación del Municipio de Jericó- Boyacá, por el término legal.

8
2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

En desarrollo de la diligencia de los días 4 y 5 de octubre de 2016, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, tal como se describe a continuación:

*"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO** y la Abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO**, manifiesta lo siguiente:*

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que los trabajos mineros adelantados en el asunto que nos ocupa se encuentran dentro del área del contrato de concesión 070-89, cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO solicito cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, salvo los derechos que puedan ser tenidos en cuenta por los querellados y dentro de la normatividad vigente y con respecto a lo consagrado en el artículo 309 del Código de Minas, en relación a los medios de defensa".

La Agencia Nacional de Minería -ANM, expresa lo siguiente:

En esta instancia, se observó que la Personería Municipal del Municipio de Jericó - Boyacá, procedió con la notificación por aviso a los querellados, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de los querellados indeterminados por su ausencia pero a quienes se notificó en debida forma, se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Biblioteca de la Alcaldía Municipal de Jericó -Boyacá.

En el informe de visita técnica No VSC- 067 de 3 de noviembre de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, los días 4 y 5 de octubre de 2016, a la vereda Tapias del Municipio de Jericó.*
- No hubo presencia de querellados en la diligencia.*
- Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que: La bocamina de indeterminados, junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y se ubica en las siguientes coordenadas:*

Este: 1164667,83

Norte: 1169669,51

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

- d. La mina se encuentra inactiva.
 - e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.
- La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.
- Se remite a la parte jurídica para continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Para el caso objeto de estudio, se verificó dentro de las conclusiones y recomendaciones del informe de visita técnica No VSC- 067, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato No 070-89, concluyendo entre otras cosas, lo siguiente:

- b. Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que:

La bocamina de indeterminados, junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y se ubica en las siguientes coordenadas:

Este: 1164667,83

Norte: 1169669,51

- c. La mina se encuentra inactiva.

"FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

- d. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se colige del informe visita técnica No VSC- 067 de 3 de noviembre de 2016 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna de la existencia de la perturbación al encontrarse una bocamina de **PERSONAS INDETERMINADAS** (querellados), junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, pese a que al momento de la visita se encontraba inactiva, se evidencia la disposición de material estéril de manera antitécnica en el área adyacente a la bocamina y la tolva de madera, como se aprecia en la figura 4.

De lo anterior, es claro que el amparo administrativo se interpuso ante la autoridad minera para que verificara las actividades de perturbación en el área del contrato como lo trae la norma minera vigente, y luego de efectuado el procedimiento correspondiente tal y como quedó antes indicado, se constató la existencia de la perturbación en el área del contrato citado, por tanto se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades, con el fin de evitar que nuevamente se reactiven las labores en la bocamina operada por parte del querellado, teniendo en cuenta su infraestructura y montaje en el área del título minero, cuyas coordenadas son las siguientes:

Este: 1164667,83

Norte: 1169669,51

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado (Personas indeterminadas), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el cierre y suspensión de los trabajos mineros de explotación realizado por **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato en virtud de aporte No **070-89**, cuyo titular es la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al señor Alcalde Municipal de Jericó departamento de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ARTICULO CUARTO. - Correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellante y querellado, del informe de vista técnica VSC- 067 de 3 de noviembre de 2016.

ARTICULO QUINTO. - Requerir a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que acrediten el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con lo señalado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No VSC- 067 de 3 de noviembre de 2016, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución en forma personal a la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Debido a que el querellante no reporta la dirección del domicilio del querellado por ser **PERSONAS INDETERMINADAS** y que en desarrollo del acta de diligencia de amparo y de la visita no hubo presencia de los querellados, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, **comisiónese** al Personero Municipal de Jericó, Boyacá para que adelante el procedimiento de notificación del presente acto administrativo en las coordenadas citadas en el acto administrativo, en cumplimiento del artículo 310 del Código de Minas y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente acto remita a esta Entidad, constancia secretarial de notificación del mismo y de la fijación de los avisos y edictos correspondientes, de conformidad con el artículo 326 de la ley 685 de 2001 y las disposiciones de la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y 10.

ARTÍCULO NOVENO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

X Vo. Bo: Fernando Alberto Cardona Vargas - Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional-PIN
Revisó: Inés Elena Peláez Agudelo. Experta Grupo PIN
Proyecto: Silvia Marisol Gómez Cuervo/ Abogada contratista PIN
Copia: Expediente 070-89

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

001506

(02 DIC 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de **MINAS PAZ DEL RIO** del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, Abogado **CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, por medio de oficio radicado No 20169030016622 del 25 de Febrero de 2016, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y trámite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese de las perturbaciones de hecho que actualmente realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** quienes se encuentra realizando la explotación de carbón en parte del área del título minero de la referencia de la cual es titular **MINAS PAZ DEL RIO**.

Por medio del Auto VSC No 000094 del 09 de septiembre de 2016, admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-02096-2016 a las partes interesadas, fijado el día 16 de Septiembre de 2016 y desfijado el 19 de Septiembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días **04 Y 05 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 08:00 A.M**, en las instalaciones de la **Alcaldía Municipal de JERICÓ** departamento del **BOYACA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La Personería Municipal de Jericó -Boyacá allegó a esta entidad mediante radicado No 20165510339722 la Constancia de fijación de AVISO GIAM No 08-0200 del 13 de septiembre de 2016, que notifica el Auto VSC No 000094 del 09 de septiembre de 2016, permaneció fijado en el lugar de la perturbación del Municipio de Jericó- Boyacá, por el término legal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

En desarrollo de la diligencia de los días 4 y 5 de octubre de 2016, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO** y la Abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO**, manifiesta lo siguiente:

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que los trabajos mineros adelantados en el asunto que nos ocupa se encuentran dentro del área del contrato de concesión 070-89, cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO solicito cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, salvo los derechos que puedan ser tenidos en cuenta por los querellados y dentro de la normatividad vigente y con respecto a lo consagrado en el artículo 309 del Código de Minas, en relación a los medios de defensa".

La Agencia Nacional de Minería -ANM, expresa lo siguiente:

En esta instancia, se observó que la Personería Municipal del Municipio de Jericó - Boyacá, procedió con la notificación por aviso a los querellados, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de los querellados indeterminados por su ausencia pero a quienes se notificó en debida forma, se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Biblioteca de la Alcaldía Municipal de Jericó -Boyacá.

En el informe de visita técnica No VSC- 066 de 2 de noviembre de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, los días 4 y 5 de octubre de 2016, a la vereda Tapias del Municipio de Jericó.
- Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que: La bocamina, cuyos responsables son personas INDETERMINADAS, junto con sus labores e infraestructura, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y se ubica en las siguientes coordenadas:
Este: 1164764,73
Norte: 1169591,43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

- c. Esta mina se encuentra inactiva y abandonada.
 - d. Se evidencia la disposición de material estéril en el área que se encuentra entre esta bocamina y la del señor HERNANDO ALVAREZ, cuyas coordenadas son Este: 1164746,35 y Norte: 1169564,19. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia. La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.
- Se remite a la parte jurídica para continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Para el caso objeto de estudio, se verificó dentro de las conclusiones y recomendaciones del informe de visita técnica No VSC- 066, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato No 070-89, concluyendo entre otras cosas, lo siguiente:

- c.- Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que:

La bocamina, cuyos responsables son personas INDETERMINADAS, junto con sus labores e infraestructura, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y se ubica en las siguientes coordenadas:

Este: 1164764,73

Norte: 1169591,43

- d.- Esta mina se encuentra inactiva y abandonada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

- e. Se evidencia la disposición de material estéril en el área que se encuentra entre esta bocamina y la del señor HERNANDO ALVAREZ, cuyas coordenadas son Este: 1164746,35 y Norte: 1169564,19. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se colige del informe visita técnica No VSC- 066 de 2 de noviembre de 2016 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna de la existencia de la perturbación al encontrarse una bocamina de PERSONAS INDETERMINADAS (querellados), junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de aporte No. 070-89, pese a que al momento de la visita se encontraba inactiva y abandonada, se evidencia la disposición de material estéril en el área que se encuentra entre esta bocamina y la del señor HERNANDO ALVAREZ, cuyas coordenadas son Este: 1164746,35 y Norte: 1169564,19, como puede apreciarse en la figura 4.

De lo anterior, es claro que el amparo administrativo se interpuso ante la autoridad minera para que verificara las actividades de perturbación en el área del contrato como lo trae la norma minera vigente, y luego de efectuado el procedimiento correspondiente tal y como quedó antes indicado, se constató la existencia de la perturbación en el área del contrato citado, por tanto se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades, con el fin de evitar que nuevamente se reactiven las labores en la bocamina operada por parte del querellado, teniendo en cuenta su infraestructura y montaje en el área del título minero, cuyas coordenadas son las siguientes:

Este: 1164764,73

Norte: 1169591,43

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado (Personas indeterminadas), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A. titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ordenar el cierre y suspensión de los trabajos mineros de explotación realizado por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, cuyo titular es la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - Comunicar al señor Alcalde Municipal de Jericó departamento de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO. - Correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellante y querellado, del informe de vista técnica **VSC- 066** de 2 de noviembre de 2016.

ARTICULO QUINTO. - Requerir a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que acrediten el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con lo señalado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No **VSC- 066** de 2 de noviembre de 2016, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución en forma personal a la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Debido a que el querellante no reporta la dirección del domicilio del querellado por ser **PERSONAS INDETERMINADAS** y que en desarrollo del acta de diligencia de amparo y de la visita no hubo presencia de los querellados, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, comisionese al Personero Municipal de Jericó, Boyacá para que adelante el procedimiento de notificación del presente acto administrativo en las coordenadas citadas en el acto administrativo, en cumplimiento del artículo 310 del Código de Minas y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente acto remita a esta Entidad, constancia secretarial de notificación del mismo y de la fijación de los avisos y edictos correspondientes, de conformidad con el artículo 326 de la ley 685 de 2001 y las disposiciones de la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y 10.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER C. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Jvo. Bo: Fernando Alberto Cardona Vargas- Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional-PIN

Revisó: Inés Elena Peláez Agudelo. Experta Grupo PIN

Proyecto: Silvia Marisol Gómez Cuervo/ Abogada contratista PIN

Copia: Expediente 070-89

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE
(02.DIC 2016) 001494

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de **MINAS PAZ DEL RIO** del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, Abogado **CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, por medio de oficio radicado No 20169030016572 del 25 de Febrero de 2016, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese de las perturbaciones de hecho que actualmente realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** quienes se encuentra realizando la explotación de carbón en parte del área del título minero de la referencia de la cual es titular **MINAS PAZ DEL RIO**.

Por medio del Auto VSC No 000090 del 09 de septiembre de 2016, admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-02092-2016 a las partes interesadas, fijado el día 16 de Septiembre de 2016 y desfijado el 19 de Septiembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días **04 Y 05 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 08:00 A.M**, en las instalaciones de la **Alcaldía Municipal de JERICÓ** departamento del **BOYACA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La Personería Municipal de Jericó-Boyacá allegó a esta entidad mediante radicado No 20165510339722 la Constancia de fijación de AVISO GIAM No 08-0196 del 13 de septiembre de 2016, que notifica el Auto VSC No 000090 del 09 de septiembre de 2016, permaneció fijado en el lugar de la perturbación del Municipio de Jericó- Boyacá, por el término legal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

En desarrollo de la diligencia de los días 4 y 5 de Octubre de 2016, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas.

*La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO** y la Abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.*

*En este estado de la diligencia interviene la abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO**, manifiesta lo siguiente:*

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que los trabajos mineros adelantados en el asunto que nos ocupa se encuentran dentro del área del contrato de concesión 070-89, cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO solicito cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, salvo los derechos que puedan ser tenidos en cuenta por los querellados y dentro de la normatividad vigente y con respecto a lo consagrado en el artículo 309 del Código de Minas, en relación a los medios de defensa".

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

En esta instancia, se observó que la Personería Municipal del Municipio de Jericó – Boyacá, procedió con la notificación por aviso a los querellados, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de los querellados indeterminados por su ausencia pero a quienes se notificó en debida forma, se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Biblioteca de la Alcaldía Municipal de Jericó –Boyacá.

En el informe de visita técnica No VSC-068 de 3 de noviembre de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, los días 4 y 5 de octubre de 2016, a la vereda Tapias del Municipio de Jericó.
- b. No hubo presencia de querellados en la diligencia.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

La bocamina de indeterminados se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y se ubica en las siguientes coordenadas:

Este: 1164733,35

Norte: 1169806,99

d. La mina se encuentra inactiva y derrumbada.

e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Para el caso objeto de estudio, se verificó dentro de las conclusiones y recomendaciones del informe de visita técnica No VSC- 068, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato No 070-89, concluyendo entre otras cosas, lo siguiente:

c. Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que:

La bocamina de indeterminados se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y se ubica en las siguientes coordenadas:

Este: 1164733,35

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Norte: 1169806,99

d- La mina se encuentra inactiva y derrumbada.

e- Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se colige del informe visita técnica No VSC- 068 de 3 de noviembre de 2016 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna de la existencia de la perturbación al encontrarse una bocamina de **PERSONAS INDETERMINADAS** (querellados) se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, pese que al momento de la visita ésta estaba inactiva y derrumbada, se pudo inferir que se adelantaron labores de explotación llevadas a cabo dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, se evidencia la zona de patio de mina donde se almacenaba y cargaba el carbón a volquetas, como puede apreciarse en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

De lo anterior, es claro que el amparo administrativo se interpuso ante la autoridad minera para que verificara las actividades de perturbación en el área del contrato como lo trae la norma minera vigente, y luego de efectuado el procedimiento correspondiente tal y como quedó antes indicado, se constató la existencia de la perturbación en el área del contrato citado, por tanto se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades, con el fin de evitar que nuevamente se reactiven las labores en la bocamina operada por parte del querellado, teniendo en cuenta su infraestructura y montaje en el área del título minero, cuyas coordenadas son las siguientes:

Este: 1164733,35

Norte: 1169806,99

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado (Personas indeterminadas), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ordenar el cierre y suspensión de los trabajos mineros de explotación realizado por **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, cuyo titular es la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - Comunicar al señor Alcalde Municipal de Jericó departamento de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 395 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO. - Correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellante y querellado, del informe de vista técnica VSC- 068 de 3 de noviembre de 2016.

ARTICULO QUINTO. - Requerir a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que acrediten el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con lo señalado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No VSC- 068 de 3 de noviembre de 2016, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución en forma personal a la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**, o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Debido a que el querellante no reporta la dirección del domicilio del querellado por ser **PERSONAS INDETERMINADAS** y que en desarrollo del acta de diligencia de amparo y de la visita no hubo presencia de los querellados, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, **comisiónese** al Personero Municipal de Jericó, Boyacá para que adelante el procedimiento de notificación del presente acto administrativo en las coordenadas citadas en el acto administrativo, en cumplimiento del artículo 310 del Código de Minas y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente acto remita a esta Entidad, constancia secretarial de notificación del mismo y de la fijación de los avisos y edictos correspondientes, de conformidad con el artículo 326 de la ley 685 de 2001 y las disposiciones de la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y 10.

ARTÍCULO NOVENO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Vo. Bo: Fernando Alberto Cardona Vargas- Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional-PIN

Revisó: Inés Elena Peláez Agudelo. Experta Grupo PIN

Proyecto: Silvia Marisol Gómez Cuervo/ Abogada contratista PIN

Copia: Expediente 070-89

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE
001505

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de **MINAS PAZ DEL RIO** del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, Abogado **CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, por medio de oficio radicado No 20169030016542 del 25 de Febrero de 2016, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese de las perturbaciones de hecho que actualmente realizan los señores **FULVIO GARCIA Y GUILLERMO RAMIREZ OJEDA**, quienes se encuentran realizando la explotación de carbón en parte del área del título minero de la referencia de la cual es titular **MINAS PAZ DEL RIO**.

Por medio del Auto VSC No 000106 del 09 de septiembre de 2016, admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-02108-2016 a las partes interesadas, fijado el día 16 de Septiembre de 2016 y desfijado el 19 de Septiembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días **04 Y 05 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 08:00 A.M**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ** departamento del **BOYACA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La Personería Municipal de Jericó -Boyacá allegó a esta entidad mediante radicado No 20165510339722 la Constancia de fijación de AVISO GIAM No 08-0206 del 13 de septiembre de 2016, que notifica el Auto VSC No 000106 del 09 de septiembre de 2016, permaneció fijado en el lugar de la perturbación del Municipio de Jericó- Boyacá, por el término legal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

En desarrollo de la diligencia realizada los días 4 y 5 de octubre de 2016, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicado por el Código de Minas.

*La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO** y la Abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.*

*En este estado de la diligencia interviene la abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO**, manifiesta lo siguiente:*

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que los trabajos mineros adelantados en el asunto que nos ocupa se encuentran dentro del área del contrato de concesión 070-89, cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO solicito cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, salvo los derechos que puedan ser tenidos en cuenta por los querellados y dentro de la normatividad vigente y con respecto a lo consagrado en el artículo 309 del Código de Minas, en relación a los medios de defensa".

La Agencia Nacional de Minería --ANM, expresa lo siguiente:

En esta instancia, se observó que la Personería Municipal del Municipio de Jericó -- Boyacá, procedió con la notificación por aviso a los querellados, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de los querellados por su ausencia, pero a quienes se notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Biblioteca de la Alcaldía Municipal de Jericó --Boyacá.

En el informe de visita técnica No **VSC- 064** de 2 de noviembre de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, los días 4 y 5 de octubre de 2016, a la vereda Tapias del Municipio de Jericó.
- b. Una vez graficadas las coordenadas de las bocaminas georreferenciadas, se puede determinar que:

Se encuentra una bocamina inactiva ubicada en las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Este: 1164773,43
Norte: 1169486,49

Una segunda bocamina activa, cuyo acceso se localiza área adyacente a la primera, en coordenadas:

Este: 1164770,80
Norte: 1169493,02

Y una tercera bocamina activa, en coordenadas:

Este: 1164779,18
Norte: 1169508,11

Las tres bocaminas antes mencionadas, sus labores mineras, así como la infraestructura y equipos asociados a las mismas, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

c. Dos de las tres minas de esta zona se encuentran activas y con carbón en patio.

d. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios por parte de terceros en el área objeto del contrato.

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Para el caso objeto de estudio, se verificó dentro de las conclusiones y recomendaciones del informe de visita técnica No VSC- 064, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato No 070-89, concluyendo entre otras cosas, lo siguiente:

(....)

e. Una vez graficadas las coordenadas de las bocaminas georreferenciadas, se puede determinar que:

Se encuentra una bocamina inactiva ubicada en las siguientes coordenadas:

Este: 1164773,43
Norte: 1169486,49

Una segunda bocamina activa, cuyo acceso se localiza área adyacente a la primera, en coordenadas:

Este: 1164770,80
Norte: 1169493,02

Y una tercera bocamina activa, en coordenadas:

Este: 1164779,18
Norte: 1169508,11

Las tres bocaminas antes mencionadas, sus labores mineras, así como la infraestructura y equipos asociados a las mismas, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

f. Dos de las tres minas de esta zona se encuentran activas y con carbón en patio.

(....)

Se colige del informe visita técnica citado y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna de la existencia de la perturbación al evidenciarse tres bocaminas, las cuales al momento de la visita dos de las tres minas de esta zona se encontraban activas y con carbón en patio, sus labores mineras, así como la infraestructura y equipos asociados a las mismas se encontraban dentro del área del título minero No 070-89, por tanto se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas cuyos responsables son los señores FULVIO GARCIA Y GUILLERMO RAMIREZ OJEDA (querellados).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de los querellados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A.

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de las bocaminas operadas por los señores FULVIO GARCIA y GUILLERMO RAMIREZ OJEDA, ubicadas en las siguientes coordenadas:

Se encuentra una bocamina inactiva ubicada en las siguientes coordenadas:

Este: 1164773,43

Norte: 1169486,49

Una segunda bocamina activa, cuyo acceso se localiza área adyacente a la primera, en coordenadas:

Este: 1164770,80

Norte: 1169493,02

Y una tercera bocamina activa, en coordenadas:

Este: 1164779,18

Norte: 1169508,11

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A. titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra de los señores FULVIO GARCIA Y GUILLERMO RAMIREZ OJEDA ROBERTO SANTOS en calidad de querellados, por los actos perturbatorios en el área objeto del contrato citado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ordenar el Cierre y Suspensión de los trabajos mineros de explotación realizado por los señores FULVIO GARCIA Y GUILLERMO RAMIREZ OJEDA en calidad de querellados, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, cuyo titular es la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al señor Alcalde Municipal de Jericó -departamento de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ARTÍCULO CUARTO. - Correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellantes y querellado, del informe de vista técnica No VSC- 064 de 2 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los señores **FULVIO GARCIA Y GUILLERMO RAMIREZ OJEDA** en calidad de querellados, para que acrediten el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con lo señalado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No VSC- 064 de 2 de noviembre de 2016, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución en forma personal a la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Debido a que el querellante no reporta la dirección del domicilio de los querellados y que en desarrollo de la visita no fue posible efectuar su ubicación de la dirección de los señores **FULVIO GARCIA Y GUILLERMO RAMIREZ OJEDA**, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, comisionese al Personero Municipal de Jericó, Boyacá para que adelante el procedimiento de notificación del presente acto administrativo en cumplimiento del artículo 310 del Código de Minas y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente acto remita a esta Entidad, constancia secretarial de notificación del mismo y de la fijación de los avisos y edictos correspondientes, de conformidad con el artículo 326 de la ley 685 de 2001 y las disposiciones de la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y 10.

ARTÍCULO NOVENO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Va. Do: Fernando Alberto Cardona Vargas. Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional-PIN
Revisor: Inés Elena Peláez Agudelo. Experta Grupo PIN
Proyecto: Silvia Marisol Gomez Cuervo/ Abogada contratista PIN
Copia: Expediente 070-89

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE

001495

(02 DIC 2016)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de **MINAS PAZ DEL RIO** del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, Abogado **CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, por medio de oficio radicado No 20169030016532 del 25 de Febrero de 2016, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese de las perturbaciones de hecho que actualmente realiza el señor **HERNANDO ALVAREZ** quien se encuentra realizando la explotación de carbón en parte del área del título minero de la referencia de la cual es titular **MINAS PAZ DEL RIO**.

Por medio del Auto VSC No 000098 del 09 de septiembre de 2016, admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-02100-2016 a las partes interesadas, fijado el día 16 de Septiembre de 2016 y desfijado el 19 de Septiembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días **04 Y 05 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 08:00 A.M.**, en las instalaciones de la **Alcaldía Municipal de JERICÓ** departamento del **BOYACA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La Personería Municipal de Jericó - Boyacá allegó a esta entidad mediante radicado No 20165510339722 la Constancia de fijación de AVISO GIAM No 08-0204 del 13 de septiembre de 2016, que notifica el Auto VSC No 000098 del 09 de septiembre de 2016, permaneció fijado en el lugar de la perturbación del Municipio de Jericó- Boyacá, por el término legal.

8
2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

En desarrollo de la diligencia de los días 4 y 5 de octubre de 2016, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO** y la Abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **MARISOL GOMEZ CUERVO**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero de Minas **EDGAR MALDONADO**, manifiesta lo siguiente:

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que los trabajos mineros adelantados en el asunto que nos ocupa se encuentran dentro del área del contrato de concesión 070-89, cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO solicito cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, salvo los derechos que puedan ser tenidos en cuenta por los querellados y dentro de la normatividad vigente y con respecto a lo consagrado en el artículo 309 del Código de Minas, en relación a los medios de defensa".

La Agencia Nacional de Minería -ANM, expresa lo siguiente:

En esta instancia, se observó que la Personería Municipal del Municipio de Jericó - Boyacá, procedió con la notificación por aviso al querellado, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación del querellado por su ausencia pero a quien se notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Biblioteca de la Alcaldía Municipal de Jericó -Boyacá.

En el informe de visita técnica No VSC- 065 de 2 de noviembre de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, los días 4 y 5 de octubre de 2016, a la vereda Tapias del Municipio de Jericó.
- Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que: La bocamina, cuyo responsable es el señor HERNANDO ALVAREZ, junto con su infraestructura, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y se ubica en las siguientes coordenadas:
Este: 1164746,35
Norte: 1169564,19
- Esta mina se encuentra inactiva y abandonada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

d. Se evidencia la disposición de material estéril en área adyacente a la bocamina y la tolva de madera. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Para el caso objeto de estudio, se verificó dentro de las conclusiones y recomendaciones del informe de visita técnica No VSC- 065, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato No 070-89, concluyendo entre otras cosas, lo siguiente:

b. Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que:

La bocamina, cuyo responsable es el señor HERNANDO ALVAREZ, junto con su infraestructura, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 y se ubica en las siguientes coordenadas:

Este: 1164746,35

Norte: 1169564,19

c. Esta mina se encuentra inactiva y abandonada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

- d. *Se evidencia la disposición de material estéril en área adyacente a la bocamina y la tolva de madera. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*

Se colige del informe de visita citado y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna de la existencia de la perturbación al encontrarse una bocamina cuyo responsable es el señor **HERNANDO ALVAREZ (querellado)**, pese que al momento de la visita ésta estaba inactiva, se pudo inferir que se adelantaron labores de explotación recientes llevadas a cabo dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, la evidencia la disposición de material estéril en área adyacente a la bocamina y la tolva de madera. Lo anterior, se muestra en las fotos figuras 3 y 4 del informe.

De lo anterior, es claro que el amparo administrativo se interpuso ante la autoridad minera para que verificara las actividades de perturbación en el área del contrato como lo trae la norma minera vigente, y luego de efectuado el procedimiento correspondiente tal y como quedó antes indicado, se constató la existencia de la perturbación en el área del contrato citado, por tanto se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades, con el fin de evitar que nuevamente se reactiven las labores en la bocamina operada por parte del querellado, teniendo en cuenta su infraestructura y montaje en el área del título minero, cuyas coordenadas son las siguientes:

Este: 1164746,35

Norte: 1169564,19

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra del señor **HERNANDO ALVAREZ** en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ordenar el cierre y suspensión de los trabajos mineros de explotación realizado por el señor **HERNANDO ALVAREZ** en calidad de querellado, dentro del área del contrato en virtud de aporte No **070-89**, cuyo titular es la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - Comunicar al señor Alcalde Municipal de Jericó departamento de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO. - Correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellante y querellado, del informe de vista técnica No VSC- 065 de 2 de noviembre de 2016.

ARTICULO QUINTO. - Requerir al señor **HERNANDO ALVAREZ**, para que acredite el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con lo señalado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No VSC- 065 de 2 de noviembre de 2016, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución en forma personal a la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Debido a que el querellante no reporta la dirección del domicilio del querellado y que en desarrollo de la visita no fue posible efectuar su ubicación de la dirección del señor **HERNANDO ALVAREZ**, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, comisionese al Personero Municipal de Jericó, Boyacá para que adelante el procedimiento de notificación del presente acto administrativo en cumplimiento del artículo 310 del Código de Minas y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente acto remita a esta Entidad, constancia secretarial de notificación del mismo y de la fijación de los avisos y edictos correspondientes, de conformidad con el artículo 326 de la ley 685 de 2001 y las disposiciones de la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y 10.

ARTÍCULO NOVENO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Rev. Bo: Fernando Alberto Cardona Vargas- Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional-PIN
Reviso: Inés Elena Peláez Agudelo, Experta Grupo PIN
Proyecto: Silvia Marisol Gómez Cuervo/ Abogada contratista PIN
Copia: Expediente 070-89

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

DE

(02 DIC 2016

000132)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20145510458872 de fecha 14 de noviembre de 2014, la señora **MARCELA ESTRADA DURAN**, quien actúa en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA)**, titular del contrato de concesión N° 095-68 de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en los Municipios de California y Suratá, Departamento de Santander, presentó solicitud de amparo administrativo, con el fin de que se proceda a ordenar la suspensión inmediata de los trabajos y obras realizados por explotadores ilegales indeterminados, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del contrato de concesión N° 095-68. (Folios 1-17)

Mediante auto VSC N° 000115 de fecha 27 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería admite la solicitud de amparo administrativo, y se programó para el día 11 de octubre de 2016, en las instalaciones de la Personería Municipal de California - Santander, para desarrollar dicha diligencia, con el fin de realizar la verificación de los actos perturbatorios denunciados. El Auto aquí señalado fue notificado y comunicado en las condiciones señaladas en su contenido a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante oficios N° 20162120333601, N° 20162120333591, N° 20162120333581 y por Edicto N° GIAM-02344-2016 fijado el día 04 de octubre de 2016 y desfijado el día 05 de octubre del mismo año. (Folios 52-61)

A folios 84-86 del cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la señora **MARCELA ESTRADA DURAN**, quien actúa en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA)**, titular del contrato de concesión N° 095-68, tal como se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

"La diligencia se desarrolla en compañía del INGENIERO: MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO y el ABOGADO: JUAN JAVIER COGOLLO RHENALS, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el Dr. JUAN JAVIER COGOLLO RHENALS, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO, manifiesta lo siguiente: En relación con el procedimiento de campo que se acaba de realizar en el área del contrato de concesión N° 0095-68, en atención al Amparo Administrativo, se procedió a realizar la visita al área del título de la referencia y realizar trabajo de campo recolectando la información pertinente con lo cual se procederá a la elaboración del respectivo informe técnico, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá D.C.

Se procedió a instalar la diligencia en la oficina de la Personería Municipal de California – Santander, haciendo claridad que no se presentó ni tampoco hizo presencia ninguna parte como persona indeterminada, solo asistió la parte querellante. Posteriormente se realizó el desplazamiento al punto de la presunta perturbación, con el fin de verificar la misma.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la Doctora Ingrid Rocío Zárate Gómez Apoderada de la parte querellante - **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA)**, titular del contrato de concesión N° 0095-68, quien manifiesta lo siguiente:

La **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, en calidad de titular del contrato de concesión N° 0095-68, acudió a la figura del amparo administrativo contemplada en el Código de Minas, con el fin de salvaguardar los derechos sobre el título minero. De esta forma, para la fecha de presentación de la solicitud de amparo objeto de esta diligencia, MINESA evidenció la perturbación en el título minero por parte de personas indeterminadas. Conforme a lo anterior, mediante esta solicitud se busca amparar los derechos sobre el título minero.

Por otra parte, se pone en conocimiento que actualmente MINESA presentó para aprobación de la Agencia Nacional de Minería el documento técnico de plan de cierre según lo ordenado por la Resolución VSC-545 de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, el cual incluye un anexo con los elementos conceptuales de las acciones de orden social que serán implementadas por MINESA y un cronograma de cierre progresivo en donde se incluyen también se incluyen las bocaminas localizadas en el sector de Gavilanes (BM 122 y otras).

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al Ingeniero Julián Alberto Clavijo Vanegas de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA)**, titular del contrato de concesión N° 0095-68, quien manifiesta lo siguiente:

Las labores encontradas al momento de la inspección realizada para el reporte de la solicitud de amparo no contaban con técnica de ingeniería de minas alguna y representan un alto riesgo de caída o colapso del macizo rocoso el cual puede causar daños a la integridad física de las personas que realizan esta actividad ilícitamente.

Así mismo se pudo evidenciar que el socavón encontrado de la bocamina BM 121 cuenta con una altura de 12 metros, de la cual se dividen en dos guías, la primera a 5 metros con una dirección S 50W y una longitud de 25 metros, la segunda, se localiza a 12 metros con una longitud de 12 a 15 metros con dirección N 50E, las dos guías tienden a seguir una zona de pequeñas vetillas de oro, con una orientación marcada de N50E y un buzamiento de 50NE.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá la presente acta por las personas que en ella intervinieron, la cual fue realizada en las instalaciones de la Personería del Municipio de California – Santander."

En el Informe de Visita Técnica VSC N° 058 del 25 de octubre de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión N° 095-68, concluyendo lo siguiente: (Folios 94-97)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

"7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita se llevó a cabo el día 11 de octubre de 2016, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. - MINESA, titular del Contrato de Concesión No. 095-68, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en atención al radicado No. 20145510458872 de fecha 14 de noviembre de 2014.
- Por parte de los querellados no se presentó persona alguna.
- El equipo utilizado para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de puntos de control fueron: GPS GARMIN MAP 62s, cámara fotográfica, brújula COMPASS y cinta métrica (Decámetro).
- Una vez graficado la información tomada en la diligencia, se determina que las labores de la perturbación correspondientes a las bocaminas identificadas como BM 121 (Georreferenciada), BM 122 y planta (Indicadas), están dentro del título No. 095-68, como se ilustra en el plano referenciación anexo.
- Se encontró en el BM 121 evidencias de labores recientes y de trabajos mineros de explotación, así como de la inestabilidad del terreno en su área de influencia causadas por el mal manejo técnico-ambiental por parte de los indeterminados.
- De acuerdo con la referenciación, los querellados (indeterminados) no cuentan con título minero vigente, ni solicitud de legalización y las labores mineras son o fueron desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión No. 095-68, a pesar de tener cierto control del área sobre la bocamina BM 121, no tiene el control de acceso a la bocamina BM 122, esto constituye un aprovechamiento ilícito de recursos minerales por parte de los indeterminados de acuerdo al artículo 60 de la Ley 685 de 2001.
- No se pudo georreferenciar la segunda Bocamina - BM 122 y la planta referida en la demanda, éstas se encuentran dentro del predio privado denominado Gavilán, cuyo propietario es el señor RAFAEL PABON, área cerrada y custodiada por perros de vigilancia de alta peligrosidad; dicha bocamina se encuentra en el inventario de bocaminas del Programa de Social presentado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM con el objeto de ser aprobado y vinculado en el Plan de Cierre de minas ilegales existentes en el área del contrato de concesión No. 095-68.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para continuar con el trámite."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

La Corte Constitucional en sentencia N° T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Se colige del Informe de Visita Técnica VSC N° 058 del 25 de octubre de 2016, del plano anexo y del registro fotográfico, conforme al resultado de la inspección técnica, que las labores de extracción de mineral adelantadas por personas indeterminadas fueron realizadas dentro del área del título minero N° 095-68, y de acuerdo a lo observado en campo, se encontró en el BM 121 evidencias de labores recientes y de trabajos mineros de explotación, así como de la inestabilidad del terreno en su área de influencia, causadas por el mal manejo técnico-ambiental por parte de los indeterminados; razón por la cual, se concede el amparo para que se lleven a cabo las acciones establecidas en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en el área del título minero N° 095-68. Es necesario hacer precisión y claridad que, en la visita de amparo administrativo realizada en la fecha citada anteriormente, no se presentó, ni se constituyó en parte dentro de la diligencia ninguna persona como indeterminada.

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y cierre de las actividades de explotación en el área del contrato de concesión N° 095-68, con las siguientes indicaciones y coordenadas:

Tabla 1. Descripción de labores encontradas dentro de la visita.

PUNTO DEMANDADO				VERIFICACION		
ID.	NORTE	ESTE	Altura, h	NORTE	ESTE	Altura, h
BM 121	1.307.639	1.129.121	2.751	1.307.615	1.129.351	
BM 122	1.307.419	1.128.598	2.740	No referenciado		
Planta	1.307344	1.128.446	2.699	No referenciado		

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA)**, titular del contrato de concesión N° 095-68, en contra de **TERCEROS O PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiar al Alcalde Municipal de California - Santander, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica VSC N° 058 del 25 de octubre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiarse al Alcalde Municipal de California - Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

esta providencia y del Informe de Visita Técnica VSC N° 058 del 25 de octubre de 2016, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA)**, titular del contrato de concesión N° 095-68, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de querellante o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Comisionar al Alcalde del municipio de California, Departamento de Santander, para que efectúe la notificación personal a los **TERCEROS O PERSONAS INDETERMINADAS** e interesados en ejercer los recursos de ley, de no ser posible, envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacerlos comparecer. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, La Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Javier Cogollo Rhenals – Gestor T1 Grado 11
Vo. Bo: Marisa Fernandez Bedoya – Experta VSCSM-ZN

MF3

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE

(02 DIC 2016 000131

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20145510461012 de fecha 18 de noviembre de 2014, la señora **MARCELA ESTRADA DURAN**, quien actúa en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA)**, titular del contrato de concesión N° 095-68 de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en los Municipios de California y Suratá, Departamento de Santander, presentó solicitud de amparo administrativo, con el fin de que se proceda a ordenar la suspensión inmediata de los trabajos y obras realizados por explotadores ilegales indeterminados, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del contrato de concesión N° 095-68. (Folios 18-36)

Mediante auto VSC N° 000116 de fecha 27 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería admite la solicitud de amparo administrativo, y se programó para el día 12 de octubre de 2016, en las instalaciones de la Personería Municipal de California - Santander, para desarrollar dicha diligencia, con el fin de realizar la verificación de los actos perturbatorios denunciados. El Auto aquí señalado fue notificado y comunicado en las condiciones señaladas en su contenido a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante oficios N° 20162120333601, N° 20162120333591, N° 20162120333581 y por Edicto N° GIAM-02343-2016 fijado el día 04 de octubre de 2016 y desfijado el día 05 de octubre del mismo año. (Folios 63-71)

A folios 88-89 del cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la señora **MARCELA ESTRADA DURAN**, quien actúa en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA)**, titular del contrato de concesión N° 095-68, tal como se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

"La diligencia se desarrolla en compañía del INGENIERO: MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO y el ABOGADO: JUAN JAVIER COGOLLO RHENALS, del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el Dr. JUAN JAVIER COGOLLO RHENALS, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO, manifiesta lo siguiente: En relación con el procedimiento de campo que se acaba de realizar en el área del contrato de concesión N° 0095-68, en atención al Amparo Administrativo, se procedió a realizar la visita al área del título de la referencia y realizar trabajo de campo recolectando la información pertinente con lo cual se procederá a la elaboración del respectivo informe técnico, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá D.C.

Se procedió a instalar la diligencia en la oficina de la Personería Municipal de California – Santander, haciendo claridad que no se presentó ni tampoco hizo presencia ninguna parte como persona indeterminada, solo asistió la parte querellante. Posteriormente se realizó el desplazamiento al punto de la presunta perturbación, con el fin de verificar la misma.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Doctor Giovanni Orlando Gualdrón Acevedo Apoderado de la parte querellante - SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA), titular del contrato de concesión N° 0095-68, quien manifiesta lo siguiente:

Solicito que se conceda el amparo administrativo y se ordene la suspensión y cierre de las actividades mineras ilegales o no autorizadas por la empresa, en la bocamina BM N° 124, objeto de la presente diligencia, con el fin de proteger los derechos del titular minero y evitar perjuicios al yacimiento y al ambiente. Así mismo, lo que se busca es dejar a salvo a la empresa de cualquier incidente que pueda derivarse como consecuencia de las actividades no autorizadas.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al Ingeniero Julián Alberto Clavijo Vanegas de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA), titular del contrato de concesión N° 0095-68, quien manifiesta lo siguiente:

En el momento de la visita se evidenció que la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA), titular del contrato de concesión N° 0095-68, realizó los sellamientos preventivos por medio de rejas en la bocamina BM N° 124, los cuales, periódicamente son tumbadas por mineros ilegales y lo que se busca con la presente diligencia es que cese la perturbación total y definitiva al área del título.

Lo que se busca por medio de esta diligencia, es preservar la integridad de las personas y la no afectación del medio ambiente.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá la presente acta por las personas que en ella intervinieron, la cual fue realizada en las instalaciones de la Personería del Municipio de California – Santander."

En el Informe de Visita Técnica VSC N° 059 del 25 de octubre de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión N° 095-68, concluyendo lo siguiente: (Folios 94-97)

"7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita se llevó a cabo el día 12 de octubre de 2016, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. – MINESA, titular del Contrato de Concesión No. 095-68, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en atención al radicado No. 20145510461012 de fecha 18 de noviembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

- Por parte de los querellados no se presentó persona alguna.
- El equipo utilizado para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de puntos de control fueron: GPS GARMIN MAP 62s, cámara fotográfica, brújula COMPASS y cinta métrica (Decámetro).
- Una vez graficado la información tomada en la diligencia, se determina que las labores de perturbación correspondiente a la bocamina identificadas como BM 124 (Georreferenciada), está dentro del título No. 095-68, como se ilustra en el plano de referenciación anexo.
- A la fecha de la visita, no se encontró en el BM 124 evidencia de trabajos mineros de explotación reciente; sin embargo, con la existencia de la bocamina observada se logra evidenciar la realización de trabajos mineros, de igual forma se observó el cierre de los tres accesos con rejas metálicas por parte del titular minero.
- De acuerdo con la referenciación realizada, los querellados (indeterminados) no cuentan con título minero vigente, ni solicitud de legalización y las labores mineras son o fueron desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión No. 095-68, a pesar de tener cierto control del área sobre la bocamina BM 124, no tiene el control de acceso a la bocamina BM 124 durante ciertos periodos del año, esto constituye un aprovechamiento ilícito de recursos minerales por parte de los indeterminados de acuerdo al artículo 60 de la Ley 685 de 2001.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para continuar con el trámite."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia N° T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del Informe de Visita Técnica VSC N° 059 del 25 de octubre de 2016, del plano anexo y del registro fotográfico, conforme al resultado de la inspección técnica, que pese a que en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

momento de la realización de la visita en la bocamina denominada BM 124, no existían trabajos mineros de explotación reciente, se pudo evidenciar que si se han realizado dichos trabajos en ciertos periodos del año por parte de terceros o personas indeterminadas, lo que constituye de esta forma un aprovechamiento ilícito de los recursos minerales, dentro del área del título minero N° 095-68; razón por la cual, se concede el amparo para que se lleven a cabo las acciones establecidas en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en el área del contrato de concesión N° 095-68. Es necesario hacer precisión y claridad que, en la visita de amparo administrativo realizada en la fecha citada anteriormente, no se presentó, ni se constituyó en parte dentro de la diligencia ninguna persona como indeterminada.

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y cierre de las actividades de explotación en el área del contrato de concesión N° 095-68, con las siguientes indicaciones y coordenadas:

Tabla 1. Descripción de labores encontradas dentro de la visita.

PUNTO DEMANDADO				VERIFICACION		
ID.	NORTE	ESTE	Altura, h	NORTE	ESTE	Altura, h
BM 124	1.308.182	1.130.233	2.777	1.308.153	1.130.183	

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA)**, titular del contrato de concesión N° 095-68, en contra de **TERCEROS O PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiar al Alcalde Municipal de California - Santander, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica VSC N° 059 del 25 de octubre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiarse al Alcalde Municipal de California - Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia y del Informe de Visita Técnica VSC N° 059 del 25 de octubre de 2016, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA)**, titular del contrato de concesión N° 095-68, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de querellante o en su defecto procédase mediante aviso.

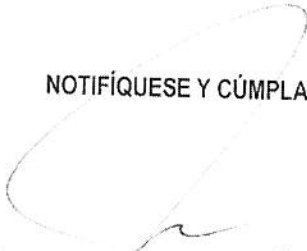
ARTÍCULO QUINTO. - Comisionar al Alcalde del municipio de California, Departamento de Santander, para que efectúe la notificación personal a los **TERCEROS O PERSONAS INDETERMINADAS** e interesados en ejercer los recursos de ley, de no ser posible, envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacerlos comparecer. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

despacho las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, La Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Javier Cogollo Rhenals-Gestor T1 Grado 11
Vo. Bo. Marisa Fernandez Bedoya - Experta VSCSM-ZN

11/3

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001045

(29 SEP 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FK5-08391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la señora MARLEN ROA BALAGUERA, suscribieron contrato de concesión No FK5-08391X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1,73008 hectáreas, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 03 de septiembre de 2009, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción del título en el Registro Minero Nacional. (Folios 56-65).

El Auto SFOM No 1558 del 21 de diciembre de 2011, notificado por estado No 151 del 30 de diciembre de 2011, requirió bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a la titular para allegara el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad equivalente a VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 29.845) y bajo apremio de multa en virtud del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los FBM anuales 2009, 2010 y semestrales 2010, 2011, concediendo el término de treinta (30) días para subsanar, contados a partir de la notificación del acto administrativo. (Folios 84-85)

El 05 de agosto de 2014 el Grupo de Catastro y Registro Minero, efectuó la anotación en el Registro Minero del Contrato de Concesión No FK5-08391X, de embargo del título minero; dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso No. 2012-0048, donde actúa como demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, contra MARLEN ROA BALAGUERA identificada con C.C. No. 41.712.573, Mediante providencia del 16 de mayo de 2014. La medida se limita a la suma de \$160.000.000 M/cte.

El Auto GSC-ZC No 2364 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 185 del 24 de noviembre de 2014, requirió bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a la titular para allegara el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 30.888), de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 32.681), de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 33.996), de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FK5-08391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VEINTICINCO PESOS (\$ 35.525), concediendo el término de quince (15) días para subsanar, contados a partir de la notificación del acto administrativo. (Folios 161-163).

Por medio de Auto GSC – ZC N° 2959 del 19 de Diciembre de 2014, notificado mediante estado jurídico N° 188 del 11 de Diciembre de 2015, se requirió a la titular bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago por concepto de Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 35.524), para el cual se le concedió el término de quince (15) para subsanar, contados a partir de la notificación del acto administrativo. (Folios 391-393).

El 20 de marzo de 2015 el Grupo de Catastro y Registro Minero, efectuó la anotación en el Registro Minero del Contrato de Concesión No FK5-08391X, de embargo del título minero; dando trámite a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular No. 2014-403 donde actúa como demandante JANNIE MARÍA PASTRANA BORRERO contra MARLEN ROA BALAGUERA mediante auto del 24 de septiembre de 2014.

En Resolución GSC-ZC No 000084 del 07 de abril de 2016, ejecutoriada y en firme el día 07 de julio de 2016, se impuso multa a la Señora MARLEN ROA BALAGUERA identificada con cédula No. 41.712.573 de Bogotá, titular del contrato No. FK5-08391X, por la suma de 51 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha ejecutoria de dicha resolución, por incumplimiento a los requerimientos efectuados en los Autos SFOM No 1558 del 21 de diciembre de 2011 y GSC-ZC No 1624 del 24 de agosto de 2014; igualmente se requiere bajo causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; para que allegue los FBM anual 2009 semestral y anual 2010 2011, 2012, 2013 y semestral 2014, con sus respectivos planos de labores actualizados, el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades de construcción y montaje o explotación o en su defecto la certificación de estado de trámite de ésta, con una vigencia no superior a noventa (90) días concediendo el término de treinta (30) días para allegar dicha información. (Folios 398-409).

Mediante Resolución GSC-ZC No 000124 del 02 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el día 23 de junio de 2017, se corrige el artículo segundo de la Resolución GSC-ZC N° 000084 del 07 de abril de 2016, declarando que la Señora MARLEN ROA BALAGUERA, adeuda la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 132.047), valor total por concepto de Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje. (Folios 423-424).

El concepto técnico GSC-ZC No 000277 del 25 de julio de 2017, recomendó y concluyó lo siguiente:

3.1 Una vez revisado el expediente físico, el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Sistema General de Canon Superficial de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la titular no ha allegado los pagos del Canon Superficial correspondiente a la III anualidad de la etapa de Exploración, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto SFOM-1558 del 21 de diciembre de 2011 y Auto GSC-ZC-2364 del 14 de noviembre de 2014; I, II y III anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-1624 del 26 de agosto de 2014 y Auto GSC-ZC-2364 del 14 de noviembre de 2014, de conformidad con el Numeral 2.1 del presente Concepto Técnico.

3.2 Se recomienda REQUERIR la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2015 Y I, II, III y IV del 2016 y I y II del 2017.

3.3 Una vez revisado el expediente físico y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la titular no ha allegado el FBM Anual 2009, requerido bajo apremio de multa mediante Auto SFOM-1558 del 21 de diciembre de 2011 bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC-000084 del 7 de abril de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FKS-08391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.4 Una vez revisado el expediente físico y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la titular no ha allegado los FBM Semestral y Anual 2010 con el plano correspondiente, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto SFOM-1558 del 21 de diciembre de 2011 y bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC-000084 del 7 de abril de 2016.
- 3.5 Una vez revisado el expediente físico y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la titular no ha allegado el FBM Semestral 2011, requerido bajo apremio de multa mediante Auto SFOM-1558 del 21 de diciembre de 2011, bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC-000084 del 7 de abril de 2016.
- 3.6 Una vez revisado el expediente físico y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la titular no ha allegado el FBM Anual 2011 con el plano correspondiente, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1624 del 26 de agosto de 2014 y bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC-000084 del 7 de abril de 2016.
- 3.7 Una vez revisado el expediente físico y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la titular no ha allegado los FBM Semestral y Anual 2012 con el plano correspondiente, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1624 del 26 de agosto de 2014 y bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC-000084 del 7 de abril de 2016.
- 3.8 Una vez revisado el expediente físico y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la titular no ha allegado los FBM Semestral y Anual 2013 con el plano correspondiente, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1624 del 26 de agosto de 2014 y bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC-000084 del 7 de abril de 2016.
- 3.9 Una vez revisado el expediente físico y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la titular no ha allegado el FBM Semestral 2014, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1624 del 26 de agosto de 2014.
- 3.10 Una vez revisado el expediente físico y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la titular no ha allegado el FBM Anual 2014 con el plano correspondiente, requerido bajo apremio de multa mediante Resolución GSC-ZC-000084 del 7 de abril de 2016.
- 3.11 Una vez revisado el expediente físico y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la titular no ha allegado los FBM Semestral y Anual 2015 con el plano correspondiente, requeridos bajo apremio de multa mediante Resolución GSC-ZC-000084 del 7 de abril de 2016.
- 3.12 Se recomienda REQUERIR la presentación del FBM Anual y Semestral 2016 y semestral 2017 la cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016.
- 3.13 Una vez revisado el expediente físico y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la titular no ha allegado Póliza Minero Ambiental, requerida bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-1624 del 26 de agosto de 2014.
- 3.14 Se recomienda REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000), para la tercera anualidad de la etapa de explotación.
- 3.15 Una vez revisado el expediente físico y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la titular no ha allegado el Programa de Trabajos y Obras, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1624 del 26 de agosto de 2014 y bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC-000084 del 7 de abril de 2016.
- 3.16 Una vez revisado el expediente físico y el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la titular no ha allegado el acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental que otorgue la Licencia Ambiental al proyecto minero o la certificación de estado de trámite, requerida bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-1624 del 26 de agosto de 2014 y bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC-000084 del 7 de abril de 2016, de conformidad con el Numeral 2.6 del presente Concepto Técnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FK5-08391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No FK5-08391X, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad a lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera, mediante los Autos SFOM No 1558 del 21 de diciembre de 2011, notificado por estado No 151 del 30 de diciembre de 2011, GSC-ZC No 2364 del 14 de noviembre de 2014, notificado por estado jurídico No 185 del 24 de noviembre de 2014, Auto GSC-ZC 2959 del 19 de diciembre de 2014, notificado mediante estado jurídico No 188 del 11 de diciembre de 2015 y mediante la Resolución GSC-ZC No 000084 del 07 de abril de 2016, ejecutoriada y en firme el día 07 de julio de 2016 los cuales consistían en lo siguiente:

- Bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a la titular para allegara el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 29.845), de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 32.681), de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 33.996), de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 35.525).
- Bajo causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; para que allegue los FBM anual 2009 semestral y anual 2010 2011, 2012, 2013 y semestral 2014, con sus respectivos planos de labores actualizados, el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades de construcción y montaje o explotación o en su defecto la certificación de estado de trámite de ésta, con una vigencia no superior a noventa (90) días.

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo causal de caducidad en el contrato de concesión, efectuados mediante los Autos GSC-ZC N° 1558 del 21 de diciembre de 2011, notificado mediante estado jurídico N° 151 del 30 de diciembre de 2011, el término para allegar lo requerido venció el día 13 de febrero de 2012, para el Auto GSC-ZC N° 2364 del 14 de noviembre de 2014, notificado mediante estado jurídico N° 185 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FK5-08391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

24 de noviembre de 2014, el término para allegar lo requerido venció el día 19 de enero de 2015, para el Auto GSC-ZC N° 2959 del 19 de diciembre de 2014, notificado mediante estado jurídico N° 188 del 11 de diciembre de 2015, el término para allegar lo requerido venció el día 05 de enero de 2016, igualmente para la Resolución GSC-ZC No 000084 del 07 de abril de 2016, acto administrativo mencionado, se observa que fue notificada por aviso el día 21 de junio de 2016, quedando ejecutoria y en firme el día 07 de julio de 2016, así las cosas, los términos para acreditar el cumplimiento de los requerimientos correspondiente a los FBM anual 2009 semestral y anual 2010 2011, 2012, 2013 y semestral 2014, con sus respectivos planos de labores actualizados, el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero, se cumplieron el 22 de agosto de 2016. Así las cosas consultado el sistema de gestión documental Orfeo, el grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y de acuerdo con el concepto técnico GSC-ZC No 000277 del 25 de julio de 2017, la titular no ha dado cumplimiento a lo solicitado, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal d), e i) de la Ley 685 de 2001 y las cláusulas décima séptima numeral 17.4, 17.6 y décima octava del contrato de concesión No FK5-08391X.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a la señora **MARLEN ROA BALAGUERA**, titular del contrato de concesión No FK5-08391X, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

*"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No FK5-08391X, suscrito con la señora **MARLEN ROA BALAGUERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No 41.712.573 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° FK5-08391X, suscrito con la señora **MARLEN ROA BALAGUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° FK5-08391X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FK5-08391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la titular, para que presente el formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV del 2016 y I y II del 2017. para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000277 del 25 de julio de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la titular, para que presente los Formatos Básicos Mineros anual 2009, semestral y anual 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral de 2017 con su respectivo plano de labores, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No 000277 del 25 de julio de 2017.

PARÁGRAFO. Los FBM semestral y anual de 2016 y semestral 2017, deberán ser diligenciados en la página web en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, adoptado mediante Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC - ZC No. 000277 del 25 de julio de 2017 numeral 2.3.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FK5-08391X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, remitase copia del presente acto administrativo una vez ejecutoriado y en firme a los siguientes juzgados civiles:

- Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá - Carrera 10 No 14 – 33 Piso 4° - Bogotá D.C.
- Juzgado primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Calle 6 No 17 – 60 Piso 2° Algarra III – Zipaquirá Cundinamarca

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente la señora MARLEN ROA BALAGUERA, titular del contrato de concesión No. FK5-08391X, quien puede ser localizada en la carrera 1A No. 2 Bis - 60 Portales de Cogua, en el municipio Cogua – Cundinamarca; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FK5-08391X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Lorena Cifuentes, Abogado GSC-ZC
Filtro: Francy Cruz y Jose C. Juvinao Abogados VSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000811**

(15 SEP 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN AGU-102"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2017551010117262 de fecha 25 de mayo de 2017, el Dr. **AGUSTIN GERARDO QUIROGA**, apoderado de los titulares de la Licencia de Explotación No. AGU-102, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin que se proceda a la inmediata suspensión de la ocupación y la perturbación realizada por los señores **ISRAEL INFANTE, PEDRO PALOMARES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área de la licencia señalada.

Con el Auto GSC-ZC N° 000423 de fecha 29 de junio del 2017, notificado mediante Edicto N° GIAM-EA-000010-2017 de 05 de julio del 2017 al apoderado y los titulares y mediante Aviso No. 08-0163 de 05 de julio del 2017 a los querellados fijados por la Personería Municipal de Lenguazaque, se establece la fecha y la hora para adelantar la diligencia de amparo administrativo dentro del título minero N° AGU-102, citando a querellante y querellados para los días 25 y 26 de julio de 2017.

En el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el apoderado de los titulares de la Licencia de Explotación AGU-102 se describe lo realizado así:

*"(...) La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero **BRAYAN VANEGAS** y la Abogada **LILIBETH GARCÍA**, funcionarios de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el **LILIBETH GARCÍA**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el Ingeniero **BRAYAN VANEGAS**, manifiesta lo siguiente: el trabajo adelantado en el área consistió en georeferenciar las bocaminas objeto de la presunta perturbación, indicadas por el querellante, se procedió a realizar el levantamiento topográfico con brújula y cinta de las labores mineras adelantados, se realizó registro fotográfico en superficie.*

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Sr. Carlos Ramírez quien manifiesta que: lo que se entró a ver con el ingeniero por parte del sitio donde tenemos la licencia, no se está trabajando para ese lado. El apoderado manifiesta que se ratifican en los hechos y las pretensiones del escrito de la querrela de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AGU-102"

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte Víctor Ángel, quien manifiesta, nosotros no estamos trabajando dentro, las labores de encuentran fuera.

El señor Víctor Ángel es administrador de la mina el propietario de la mina es el señor José Ignacio Ángel. Observación: cabe aclarar que una vez en el área, se evidencia y por manifestación del señor Víctor Ángel, que el aviso de la notificación a la parte querellada no se hizo en el área de la presente perturbación, sin embargo, el señor Víctor Ángel nos permitió adelantar la diligencia, ingresando el ingeniero Brayan Vanegas a la mina señalada por el señor Carlos Ramírez quien es autorizado hijo de los titulares como consta en la presente acta.

Por lo anterior, se notifica al señor Víctor Ángel por conducta concluyente y se vincula a la presente diligencia, en aplicación al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC- 000011 de 10 de agosto del 2017, se recogen los resultados de la inspección al área indicada por el titular del contrato de concesión N° AGU-102, concluyendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía del querellante, se identificó y georreferenció dos (2) bocaminas, las cuales se encuentran ubicadas por fuera del área de la Licencia de Explotación No. AGU-102, en las siguientes coordenadas:

Bocamina	Norte (m)	Este (m)	Altura (m)
José Ignacio Ángel	1074376.426	1038415.762	3016.319
Israel Infante	1074353.673	1038427.122	3009.351

- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico se evidencia que, las labores mineras que se adelantan en la Mina propiedad del señor José Ignacio Ángel están ubicadas por fuera del área de la Licencia de Explotación No. AGU-102.
- ✓ No fue posible realizar la verificación de las labores mineras adelantadas por el señor Israel Infante, debido a que al momento de la visita, esta se encontraba inactiva y según lo manifestado por el personal de la mina vecina (propiedad del señor José Ignacio Ángel), el señor Israel Infante adelanta actividades de explotación esporádicamente.
- ✓ Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidencia que la Bocamina y labores mineras propiedad del señor José Ignacio Ángel se encuentran ubicadas por fuera del área de la solicitud de propuesta de Contrato de Concesión No. PFD-16401, solicitada por los señores Carlos Anarés Ángel Infante y Pedro Palomares González, y la cual se encuentra vigente.
- ✓ Revisado el Catastro Minero Colombiano -- CMC, se evidencia que la Bocamina propiedad del señor Israel Infante se encuentra ubicada por dentro del área de la solicitud de propuesta de Contrato de Concesión No. PFD-16401, solicitada por los señores Carlos Andrés Ángel Infante y Pedro Palomares González.
- ✓ Se recomienda poner en conocimiento de la Alcaldía de Lenguaque y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para lo de su competencia, las actividades mineras sin contar con instrumento ambiental y título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, adelantadas por los señores Jose Ignacio Ángel e Israel Infante, en las Bocaminas ubicadas en las siguientes coordenadas (ver registro fotográfico):

Bocamina	Norte (m)	Este (m)	Altura (m)
José Ignacio Ángel	1074376.426	1038415.762	3016.319
Israel Infante	1074353.678	1038427.122	3009.351

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AGU-102"

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Conforme al resultado de la inspección técnica en las áreas indicadas por el apoderado de los titulares de la Licencia de Explotación No AGU-102, se encontraron los siguientes trabajos y los cuales se detallan en el informe de la visita:

- Bocamina	Norte (m)	Este (m)	Altura (m)
José Ignacio Ángel	1074376.426	1038415.762	3016.319
Israel Infante	1074353.678	1038427.122	3009.351

Se colige del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC-000011 de 10 de agosto del 2017, del plano anexo y del registro fotográfico, conforme al resultado de la inspección técnica en las áreas señaladas por el titular de la Licencia de Explotación No. AGU-102 lo siguiente:

La bocamina "José Ignacio Ángel" se encuentran ubicada por fuera del área de la Licencia AGU-102, igualmente el inclinado y sus trabajos. En cuanto a la bocamina "Israel Infante" se encuentra por fuera del título AGU-102, ahora bien, no fue posible ingresar a ésta mina para verificar sobre la existencia o no de labores, sin embargo, al momento de la visita se encontraba inactiva y por manifestaciones de la mina vecina, el señor Israel Infante realiza labores muy esporádicamente. Por lo anterior, se concluye que no procede el amparo administrativo contra dichas personas.

Cabe hacer las siguientes aclaraciones respecto a lo evidenciado y plasmado en el informe de visita, el Señor Jose Ignacio Ángel realiza labores de explotación amparado en la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. PFD-16401, sin embargo, dichas actividades están por fuera del área de la propuesta, así las cosas y por encontrarse las actividades tanto por fuera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AGU-102"

del área del título AGU-102 como de la propuesta de contrato señalada, se deberá correr traslado a la Alcaldía de Lenguazaque para que proceda conforme al artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

Dentro del escrito de querrela del amparo administrativo se determinó como querrellado al señor **PEDRO PALOMARES**, quien no se hizo presente a la diligencia, empero, por manifestación de las personas que estaban presentes en la visita al área, el señor Palomares desde hace muchos años no va al lugar para ejercer ninguna actividad minera ni de administración, no obstante, si es solicitante de la propuesta de contrato mencionada anteriormente, identificada con el No. PFD-16401, pero no es un hecho relevante para la presente resolución, simplemente aclarativa como ya se dijo.

Finalmente, al señor José Ignacio Ángel se vincula al presente amparo como persona aludida con los hechos de la querrela notificándolo por conducta concluyente de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 el día de la apertura de la diligencia, hecho que quedó consignado en el acta levantada y firmada por las partes que se hicieron presentes, entre ellos el señor ya indicado.

Por lo anterior, no se concede la solicitud de amparo administrativo contra los señores **ISRAEL INFANTE, PEDRO PALOMARES, JOSÉ IGNACIO ÁNGEL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** toda vez que con lo evidenciado y plasmado en el informe de visita técnica dentro del área de la Licencia de Concesión AGU-102, no se están realizando labores de explotación, perturbación, desalojo o despojo de minerales

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el apoderado Dr. **AGUSTIN GERARDO QUIROGA**, apoderado de los titulares de la Licencia de Explotación N° AGU-102, en contra de los señores **ISRAEL INFANTE, PEDRO PALOMARES, JOSÉ IGNACIO ÁNGEL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del municipio de Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con el artículo 306 de la ley 685 de 2001, respecto a las labores de explotación realizadas por el señor José Ignacio Ángel e Israel Infante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo remítase a la Corporación Autónoma Regional competente copia de la presente providencia y del informe de visita GSC-ZC-000011 de 10 de agosto del 2017 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Córrase traslado del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC-000011 de 10 de agosto del 2017, al Dr. **AGUSTIN GERARDO QUIROGA**, apoderado de los titulares de la Licencia de Explotación N° AGU-102, a los señores **ISRAEL INFANTE, PEDRO PALOMARES, JOSÉ IGNACIO ÁNGEL** como querrellados y a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque-Cundinamarca.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AGU-102"

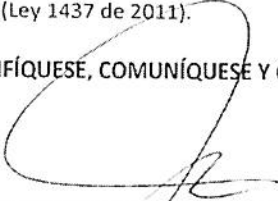
ARTÍCULO QUINTO. - Córrase traslado del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo GSC-ZC-000011 de 10 agosto del 2017, al Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al Dr. **AGUSTIN GERARDO QUIROGA**, apoderado de los titulares de la Licencia de Explotación N° **AGU-102** en la calle 5 No. 6-93 Ubaté-Cundinamarca y al señor **VÍCTOR JOSÉ IGNACIO ÁNGEL** en la Vereda Arenosas Lenguaque - Cundinamarca o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Oficiar al Personero del municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, para que realice la notificación de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las **PERSONAS INDETERMINADAS** y a los señores **ISRAEL INFANTE**, **PEDRO PALOMARES** por desconocerse su dirección de domicilio o notificación e interesadas en ejercer los recursos de ley contra la presente resolución. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lilibeth García Castaño / Abogada GSC-ZC

Revisó: Marilyn Solano C. / Abogada GSC-ZC

Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSCZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000534

(01 JUN 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La Abogada Marcela Estrada Durán, en su calidad de apoderada de la sociedad AUX COLOMBIA S.A.S, (hoy Sociedad Minera Santander SAS) titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, por medio de oficio radicado con el número 20145500185932 del día 07 de mayo de 2014, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación de personas indeterminadas, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 095-68 en jurisdicción del Municipio de California - Santander.

Mediante Auto VSC-000018 de 17 de febrero de 2017, se admitió el amparo y se determinó citar a las partes para el día 24 de marzo del 2017, a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California-Santander, para desarrollar la diligencia de amparo administrativo. El auto aquí señalado fue notificado y comunicado en las condiciones señaladas en su contenido a través del grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo, acta en la cual se evidencia que el día señalado se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero No. 095-68, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA Departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la verificación de la perturbación, donde se comprobó la asistencia de las partes así: de la parte querellante el Dr. GIOVANNI ORLANDO GUALDRON ACEVEDO en su calidad de apoderado por el poder sustituido por la apoderada inicial de AUX Colombia; no se hizo parte en la diligencia persona alguna que se aludiera como querellado.

Como consecuencia de la inspección realizada en campo se expidió el Informe de Visita Técnica No VSC - 010 del 03 de abril de 2017, a través del cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

7 "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita se llevó a cabo el día 24 de marzo de 2017, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la sociedad MINERA SANTANDER S.A.S.- MINESA, titular del contrato No. 095-68, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en atención al radicado 20145500185932 de fecha 07 de mayo de 2014.
- Por parte de los querellados no se presentó persona alguna.
- El equipo utilizado para realizar la identificación y posicionamiento de puntos de control fueron; GPS GARMIN MAP 62s, cámara fotográfica, brújula COMPAS y cinta métrica (Decómetro).
- Los puntos identificados con el BM94 y BM95 corresponden a unas bocaminas en las cuales no se pudo ingresar, debido a que no cuenta con medidas de seguridad relacionadas con infraestructura, sostenimiento, ventilación ni iluminación.
- Al momento de la diligencia a las bocaminas BM94 y BM95, no se encontraron personas laborando al interior, ni al exterior; sin embargo, con la existencia de las bocaminas observadas se evidencia que existieron trabajos mineros (ver fotos 1, 2 y 3).
- Una vez graficada la información tomada en la diligencia, se determina que las labores de la perturbación correspondientes a las bocaminas identificadas BM 94 y BM95 (Georeferenciadas), están dentro del título No. 095-68 como se ilustra en el plano de referenciación anexo.
- De acuerdo con la referenciación, los querellados (indeterminados) no cuentan con título minero vigente, ni solicitud de legalización y las labores mineras son o fueron desarrolladas sin autorización del titular del contrato de concesión No. 0095-68.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino*

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe VSC No 010 del 03 de abril de 2017 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna sobre los trabajos desarrollados por personas indeterminadas, a quienes se les notificó por medio de la fijación del aviso el 16 de marzo de 2017 del Auto VSC No 000018 del 17 de febrero de 2017, cuyas actividades se llevan a cabo dentro del área del contrato No 0095-68, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 0095-68, por parte de los querellados indeterminados.

Finalmente, del informe VSC No 010 del 03 de marzo del 2017 numeral 4, se evidencia que existen bocaminas identificadas por la sociedad titular como BM94 y BM95 y trabajos realizados por los querellados indeterminados, como a continuación se detalla, por lo que, se concede el amparo administrativo y como resultado se ordenara al Alcalde Municipal de California – Santander para que realice la suspensión y cierre de las mismas, con el fin de evitar que nuevamente se reactiven las labores en la zona por los perturbadores indeterminados.

Coordenadas de las bocaminas georreferenciadas con la identificación que les ha asignado la titular:

PUNTO DEMANDADO				VERIFICACIÓN		
ID.	NORTE	ESTE	Altura, h	NORTE	ESTE	Altura, h
BM 94	1.307.900	1.129.531	2.793	1.307.870	1.129.488	2.793
BM 95	1.307.983	1.130.122	2.784	1.307.983	1.130.100	2.784

En mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por la abogada **MARCELA ESTRADA DURÁN**, apoderada general de **MINERA SANTANDER SAS**, titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Correr traslado del Informe técnico VSC No 010 del 03 de abril de 2017, a la abogada **MARCELA ESTRADA DURÁN**.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al señor Alcalde del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones, el plano del Informe de Visita Técnica y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, o su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO SEXTO. - Comisionar al Personero del municipio de California, Departamento de Santander, para que efectúe la notificación personal del presente acto administrativo a los querellados INDETERMINADOS, y de no ser posible, envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacerlos comparecer, para que ejerzan los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, La Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Tibbeth Garcia Castano/Abogada GSC ZC
Revisó: Juan Sebastian Otalora/VSC



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000231

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE

(30 MAR 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.0095-68"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de abril de 2011 los titulares del contrato de concesión No. 3451; la licencia de exploración No. 0072-68 y las licencias de explotación No. 13679; 0103-68; 13370; 0104-68; 17572; 0124-68 y 0095-68 radicaron ante la Autoridad Minera una solicitud de integración de áreas de los títulos mineros antes mencionados, en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001.

Mediante resolución No. 02700 de 6 de mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera autoriza la integración de áreas y el 9 de mayo de 2013 se suscribió el contrato de concesión 0095-68, y fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

Con resolución No. 03027 del 17 de noviembre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 04 de diciembre de 2015, se ordenó modificar en el registro minero nacional la razón social de la empresa AUX COLOMBIA S.A.S., titular de los contratos de concesión minera nos 0095-68, 0328-68, 0327-68 y HDB-081, por SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., modificada y confirmada mediante Resolución No. 003263 del 27 de noviembre de 2015.

Posteriormente, a través de la resolución No. 2922 de noviembre 6 de 2015 se aprueba la integración de áreas de los contratos 0095-68 y HDB-081, en un área total de 380 Hectáreas y 7715 Metros cuadrados, localizado en los Municipios de California y Surata departamento de Santander, contrato inscrito en el Registro Minero el día 19 de enero de 2016 y cuya vigencia se extiende hasta el 8 de junio de 2028

A través del radicado No. 20165510067172 de fecha 24 de febrero de 2016, la señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO, quien actúa en calidad de apoderada de la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA), titular del contrato de concesión No.0095-68 de un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, localizado en los Municipios de California y Surata, Departamento de Santander, presentó solicitud de amparo administrativo, con el fin de que se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizadas por explotadores ilegales y los demás que se encuentren en idéntica situación, que se llevan a cabo en el área del contrato de concesión No.0095-68.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

Mediante AUTO VSC No.000117 de fecha 27 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería admite la solicitud de amparo administrativo, y se programó para el día 25 de octubre de 2016, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California - Santander, para desarrollar dicha diligencia, con el fin de realizar la verificación de los actos perturbatorios denunciados. El Auto aquí señalado fue notificado y comunicado en las condiciones señaladas en su contenido a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

En Cuaderno de Amparo Administrativo, reposa constancia de Diligencia de Notificación por aviso suscrito por la Personería Municipal de California, de conformidad a lo establecido mediante AUTO VSC No.000117 de fecha 27 de septiembre de 2016.

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo, acta en la cual se evidencia que el día señalado se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero No.0095-68, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA Departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la verificación de la perturbación, donde se evidenció la asistencia de los señores INGRID ZARATE GÓMEZ y JULIAN CLAVIJO VANEGAS, en representación de la sociedad MINERA SANTANDER S.A.S, (antes AUX COLOMBIA S.A.S), aclarando que no hubo presencia de la parte querellada, dado que el amparo se interpuso contra PERSONAS INDETERMINADAS.

En representación de la Agencia Nacional de Minería la diligencia fue desarrollada por la abogada MARA MARGARITA MONTES ARIETA y el ingeniero de Minas ALVARO ORTIZ RUEDA.

En el informe de visita técnica amparo administrativo VSC-063 de fecha 02 de noviembre de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No.0095-68.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia N° T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 25 de octubre de 2016, se precisó lo siguiente:

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

(...)

Cabe precisar, que siendo las 9:00 am del día 25 de octubre de 2016 se da inicio a la diligencia de amparo administrativo en las instalaciones de la personería municipal de CALIFORNIA, ante lo que se deja constancia siendo las 9:30 am, no hubo presencia de la parte querellada, para el caso que nos atañe. PERSONAS INDETERMINADAS.

(...)

Retomando la diligencia y desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA, se le concede el uso de la palabra a la señora INGRID ZARATE GÓMEZ, quien en calidad de AUTORIZADA de la sociedad titular manifiesta lo siguiente:

"La Sociedad Minera de Santander S.A.S en su calidad de titular del contrato de concesión No. 0095-68, acudió al mecanismo de amparo administrativo contemplado en el código de minas con el fin de salvaguardar los derechos sobre el mencionado título minero, con ocasión de las actividades de minería ilegal adelantadas por terceros indeterminados no autorizados por la empresa, así mismo mediante el presente amparo administrativo se busca dejar a salvo la responsabilidad de Minesa por las actividades antes descritas, toda vez que estas se llevan a cabo sin cumplir con las normas de seguridad industrial, higiene minera, representando un riesgo latente para la vida e integridad de quienes realizan estas labores".

Seguidamente se concedió el uso de la palabra al ingeniero Julián Clavijo Vanegas en representación de la empresa Sociedad Minera De Santander S.A.S., respecto a las bocaminas visitadas, quien al respecto manifiesta lo siguiente:

"Como representante del área técnica de la Sociedad Minera De Santander S.A.S, manifiesto que las labores adelantadas dentro de la bocamina objeto del presente amparo no cumple con las normas de seguridad e higiene minera y se encuentran en alto riesgo de internamente colapsar, lo cual representa un alto grado de inseguridad para las personas que se encuentran internamente dentro de estas labores"

Como consecuencia de la inspección realizada en campo se expidió el Informe de visita técnica de amparo administrativo VSC-063 de fecha 02 de noviembre de 2016, a través del cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

1- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se concluye lo siguiente:

- La visita se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2016, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la sociedad MINESA S.A.S., TITULAR DEL CONTRATO No. 095-68, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
- Una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que las labores de la perturbación están dentro del título No. 095-68, como se ilustra en el plano anexo.
- Por parte de los querellados, no se presentaron ni sus representantes ni a la alcaldía del municipio de California, como tampoco durante la diligencia de Amparo ni a la elaboración del Acta del Amparo.
- Al momento de la visita al lugar de la perturbación se pudo observar que no se estaban desarrollando labores de minería, tampoco se encontró ningún personal ajeno al titular, ni equipos ni herramientas ni acopio de mineral explotado.
- Se encontró tres (3) labores georreferenciadas y de las cuales se tomó anexo fotográfico a las que no se pudo ingresar como medida de seguridad, pues Los querellados no cuentan con un título minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

vigente y las labores mineras son o fueron desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión No. 095-68 y no cumplen con las normas de seguridad e higiene minera.

- Las coordenadas del lugar de la perturbación son:

ID.	NORTE	ESTE	Altura, h
Punto 1 (Guía)	1.308.157	1.130.258	2.769
Punto 2 (clavada)	1.308.274	1.130.314	2.860
Punto 3 (tambor) BM-144	1.308.186	1.130.235	2.779

- En la Agencia Nacional de Minería no hay reportes de pago de regalías por material extraído, del título 0095-68, por personas ajenas al titular minero.
- Las labores desarrolladas por los indeterminados, sin autorización del titular, generan deterioro del paisaje, inestabilidad en el terreno, cambios en la morfología del terreno, contaminación de las fuentes hídricas, afectar el futuro aprovechamiento del yacimiento y perjuicio económico para la Nación pues no se reciben regalías, entre otros.
- Se debe oficiar a la Fiscalía de la Nación, Grupo Investigativo de delitos contra Recursos Naturales y el Medio Ambiente, para su conocimiento y realice las diligencias pertinentes.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

Se colige de lo anterior y del informe de visita técnica amparo administrativo VSC-063 de fecha 02 de noviembre de 2016, que en el lugar existen tres (3) labores que fueron georreferenciadas y de las cuales se tomó anexo fotográfico determinándose que se encuentran en el área del contrato de concesión No.0095-68. Así mismo se aclara que no se pudo ingresar a las bocaminas por razones de seguridad pues no se cumple con las normas de seguridad e higiene minera. Es claro entonces que los querellados no cuentan con un título minero vigente y las labores mineras son o fueron desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión No.095-68 y por ello se considera que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por PERSONAS INDETERMINADAS, desconociéndose incluso la identidad de las personas en quienes recaen las actividades mineras ilegales; por lo cual, la autoridad minera procederá a conceder el amparo administrativo contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S. (MINESA), titular del contrato de concesión No.0095-68, en contra de TERCEROS O PERSONAS INDETERMINADAS, respecto a las coordenadas:

ID.	NORTE	ESTE	Altura, h
Punto 1 (Guía)	1.308.157	1.130.258	2.769
Punto 2 (clavada)	1.308.274	1.130.314	2.860
Punto 3 (tambor) BM-144	1.308.186	1.130.235	2.779

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de California, departamento de Santander, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 0095-68"

2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de visita técnica de amparo administrativo VSC-063 de fecha 02 de noviembre de 2016 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en la parte motiva el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Córrase traslado del Informe de visita técnica amparo administrativo VSC-063 de fecha 02 de noviembre de 2016 a la Sociedad MINERA SANTANDER S.A.S. (antes AUX COLOMBIA S.A.S.), a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.0095-68, al señor Alcalde Municipal de California, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB y a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiar al Personero del municipio de CALIFORNIA departamento de SANTANDER, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la Sociedad MINERA SANTANDER S.A.S. (antes AUX COLOMBIA S.A.S.), titular del contrato de concesión No.0095-68, a través de apoderado la señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mara Montes Arrieta / Abogada VSC

Revisó: Juan Sebastián Otaola Fonseca/ Abogado -Grupo de Proyectos de Interés Nacional

